



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"**

**PROBLEMATICA JURIDICA SOBRE
EL ADULTERIO Y LA SODOMIA.**

D-74

T E S I S

**PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUCAS HERNANDEZ AUGUSTO**

MEXICO, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-478

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

1950

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN

LIBRARY

2 1 2 3 7

UNIVERSITY OF MICHIGAN

LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

1950

UNIVERSITY OF MICHIGAN

COMO HOMENAJE

A MI MADRE,

LEONOR AUGUSTO VDA. DE HERNANDEZ,
POR SU CONFIANZA, APOYO Y DEDICACION,
DURANTE MIS AÑOS DE ESTUDIO.

A LA MEMORIA

DE MI PADRE Y MI HERMANO.

Lucas Hernández Reyes,

José Arturo Hernández A.

A MIS TIOS.

PABLO Y CAROLINA AUGUSTO H.

Quienes con su apoyo moral
me ayudaron a finalizar mi
carrera.

A MI ESPOSA

ROSA DE LA PEÑA HERNANDEZ

Mi agradecimiento por su apoyo
desinteresado en la realización
de este trabajo.

A MIS HIJOS

Lucas Augusto y Leonor Mayren,
Como muestra de cariño y por -
cuya motivación me superare --
cada día.

A MIS HERMANOS:

Margarita, Lizandro, Rosa María,
Leonor y Leticia.

Esperando se sigan superando y que
el presente trabajo, les sirva como
un incentivo para seguir adelante -
en el espinoso sendero de la vida.

A LA
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "
LA PROMESA DE QUE SABRE
SER UN DIGNO PROFESIONISTA.

C O N A G R A D E C I M I E N T O

A L

LIC. JUAN BELTRAN MIRANDA POR SU
PARTICIPACION DIRECTA EN EL DESA
RROLLO DE ESTE TRABAJO, ESTIMULAN
DOME E INSPIRANDOME CONFIANZA; -
SIENDO SU PRINCIPAL Y MAS NOBLE -
TRIBUTO EL HACER POSIBLE LOGRAR -
MI META.

AL

LIC. RICARDO SANTAMARIA R.

Con sincero respeto, por -
impartirme sus conocimientos
y experiencias, desarrollando
en mi, conciencia profesional.

A MIS MAESTROS:

Con sincero agradecimiento por
la transmisión de sus conoci--
mientos que me han formado pro
fesionalmente.

PROBLEMATICA JURIDICA SOBRE EL ADULTERIO Y LA SODOMIA.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES EN ANTIGUAS CIVILIZACIONES.

-) .- CHINA
-) .- INDU
-) .- EGIPCIA
-) .- GRIEGA
-) .- ROMANA

CAPITULO II

EL ADULTERIO EN LA EPOCA PRECORTESIANA.

-) .- AZTECA
-) .- TLAXCALTECA
-) .- MAYA
-) .- TEXCUCANA

CAPITULO III

EPOCA COLONIAL

-) .- LEYES DE INDIAS
-) .- NOVISIMA RECOPIACION.
-) .- LAS ORDENANZAS DE LA SANTA INQUISICION
-) .- LEY DE LAS SIETE PARTIDAS
-) .- LEY DEL TORO
-) .- FUERO JUZGO

CAPITULO IV

MEXICO INDEPENDIENTE.

- a).- PRIMERAS LEYES PENALES.
- b).- LEYES DE REFORMA.
- c).- CODIGO PENAL DE 1871
- d).- TRABAJOS DE REVISION DE 1912
- e).- DERECHO CANONICO.

CAPITULO V

NOCION Y DEFINICION DEL DELITO DE ADULTERIO.

- a).- PROBLEMA LEXICOGRAFICO DE LA PALABRA ADULTERIO.
- b).- EL ADULTERIO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 273 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- c).- COMPARACION DE LA LEGISLACION NACIONAL SOBRE EL DELITO DE ADULTERIO.
- d).- NOCION DEL DELITO DE ADULTERIO JURIDICA Y SUSTANCIAL.
- e).- NOCION SOCIOLOGICA DEL ADULTERIO.
- f).- PENALIDAD Y TIPO ANORMAL DEL DELITO DE ADULTERIO.
- g).- SUJETOS DE DELITO.

CAPITULO VI

EL ADULTERIO ENTRE SODOMITAS.

- a).- DEFINICION DE SODOMIA.
- b).- LA SODOMIA COMO ACCION ANTIJURIDICA TIPICA Y CULPABLE.
- c).- SU ILICITUD PENAL Y CIVIL.
- d).- LOS SODOMITAS ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
- e).- LA PROBLEMÁTICA JURIDICA DEL ADULTERIO EN RELACION DIRECTA CON EL SODOMITA.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

I N T R O D U C C I O N .

La elaboración de una tesis, como requisito académico para optar por el grado de Licenciado en Derecho en la Escuela Nacional - de Estudios Profesionales Aragón, dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, supone, casi siempre, el primer trabajo - serio de investigación, para el estudio del derecho en el umbral de la vida profesional.

Sabemos y estamos concientes, que no todas las legislaciones penales de nuestro país funcionan satisfactoriamente, igualmente sucede con nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

Así pues, he de expresar el motivo por el cual opté por -- estudiar este tema de la problemática que entraña el Adulterio y la Sodomía en nuestra ley punitiva penal en su aspecto delictivo, ya -- que nuestro citado ordenamiento le da mayor atención a otras figuras delictivas relegando a otras, como las que se mencionan en este trabajo.

A segundo término; he de manifestar mi descontento en cuanto su aplicación distinta de la primera, así también por lo que se refiere a las disposiciones punitivas del Código sujeto a estudio, - disposiciones que considero un tanto cuanto inaplicables, al surgimiento de los hechos; consideraciones que serán motivo de mis conclusiones.

Ahora bien, si hemos considerado al matrimonio como una de las principales células de la estructura de nuestra sociedad, no permitamos que el peligro siga siendo eminente al aceptar la desaparición de una de las figuras que ha puesto freno a nuestra sociedad -- como el Adulterio a través de la historia y de los pueblos, evitando así un descarrilamiento de la moral y las buenas costumbres.

He de confesar que encontrarán en este trabajo espectos un tanto conocidos, así como figuras que se desconocen; pero sí el más grande deseo de dar a nuestros apreciables lectores una idea clara y precisa de algunos de los conceptos en la materia penal.

A nuestros más distinguidos y eminentes jurados, a los cules les pido benevolencia y consideración.

C A P I T U L O I.

a).- CHINA

b).- INDU

c).- EGIPCIA.

d).- GRIEGA

e).- ROMANA.

C H I N A .

Las costumbres y legislaciones de los primitivos pueblos orientales, según los documentos que para el conocimiento se pueden aprovechar, corresponden marcadamente a la organización religiosa y a veces teocrática; no existen Códigos en el sentido netamente jurídico que hoy conocemos con este nombre y mucho menos clasificación alguna sobre las leyes que tendieran a separar en ordenamientos propios las disposiciones penales.

"Se trataban más que nada, de consejos de orden moral, reglas de vida en sociedad, disposiciones obligatorias de relatos de costumbres, comentarios y apreciaciones sobre ellos, si acaso tenían como dato común el de un vivo sentido religioso, El Rey o Sumo Sacerdote, era el encargado de administrar justicia." (I)

"En China, en el tiempo del Emperador Seinu en el siglo XI a.J.C., se dieron a conocer las leyes de las cinco penas y el que -- violara alguna de ellas, era muerto con diversos refinamientos en los suplicios, tal es el caso del adulterio, que era sancionado severamente con la muerte del cónyuge culpable, en este caso la mujer y su cómplice eran condenados a la decapitación." (2)

(1) AUTOR: GUILLERMO CABANELLAS., Diccionario de Derecho Usual, pags. 127,128, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1968.

(2) AUTOR: IGNACIO VILLALOBOS., La Crisis del Derecho Penal en México pags. 101, 102, Editorial Porrúa, 1966.

I N D U .

"En la India, el Manará Dharma Sastra, o Código del Manú, se consideró en algún tiempo el más perfecto del antiguo Oriente, en el siglo XI a.J.C.

Es posible que estas Leyes del Manú hayan sido coteadas de las legislaciones Egipcia, Persa y China y que se hayan transmitido en forma oral o por tradición, pero de no ser así, el Manará Dharma Sastra no tiene antigüedad suficiente para justificar el elogio.

"Sumer Main, hace notar que nada hay más incierto que la época de formación de estas leyes y las hace remontar al año 1280 a.J.C.

(3)

"El Rey o Sumo Sacerdote, era el encargado de aplicar las sanciones a las que se habían hecho acreedores los violadores de alguna de las reglas del Código del Manú, que eran muy severas y drásticas, así tenemos como ejemplo el adulterio que disponía que la adúltera fuera devorada por los perros y que el amante fuera quemado.

El delito era mediata o inmediatamente, una ofensa a los dioses protectores de la comunidad y esto es lo que le da un aspecto importante, para el grupo o para la autoridad común por lo cual la pena es un sacrificio expiatorio para aplacar a la divinidad ofendi-

(4)

da."
(3) AUTOR:.- IGNACIO VILLALOBOS., Ob. Cit. pags. 102,103.

(4) AUTOR:.- GUILLERMO CABANELLAS., Ob. Cit. pags. 128,129.

E G I P C I A .

En Egipto al igual que en otros pueblos orientales; los antiguos egipcios condenaban el adulterio y lo consideraban como una ofensa al marido, castigándolo con la ley del talión.

"Al subir al trono Ramses III, en el año 1311 a.J.C. en el siglo XII; la forma de gobierno fue la siguiente: Al elegir su rey de la clase guerrera, llamado Faraón, recibía honores casi divinos puesto que tenían arraigado muy profundamente el culto religioso y la adoración a sus dioses; así pues, tenía el Rey como consejeros a la clase sacerdotal, que entre sus funciones estaba la de administrar justicia e igualmente la observancia de las leyes, las cuales era -- estrictamente severas.

Castigaban con la muerte el adulterio de la mujer, pues lo consideraban como una ofensa a los dioses, como también para el marido, e iba en contra de la moral del pueblo egipcio, atento a que en esa época la familia estaba basada en la monogamia.

Los egipcios creían en la inmortalidad del alma y en una vida futura pues una vez juzgados por los sacerdotes y castigados por su delito, pensaban que en la vida futura de premios y sanciones se tenían que enfrentar a un juicio de un tribunal presidido por Osirio."

(5)

(5) AUTOR.- CATEDRATICOS Y PROFESORES., Enciclopedia Autodidáctica - Quillet. pags. 369, 370, 371, Editorial Aristides Quillet S.A. 1962.

"Más tarde en tiempos de Herodoto en el año 332 se admitió la poligamia, entre los egipcios, es lo cierto que no se degeneró -- por la condición que se le otorgaba a la mujer; la administración de justicia seguía siendo encargada a los Sacerdotes y raras veces, en última instancia, al Faraón; en este período se observa una disposición diferente a los demás con relación a la administración de justicia, pues todo asunto judicial se tenía que tratar por escrito, de un rigor exagerado que revelaba un gran instinto de justicia y moralidad.

Las penas habían sido cambiadas hasta cierto punto, pues -- al castigo a que la adúltera se hacía acreedora era que se le arrancara la nariz y así quedaba infamada, al amante se le castigaba de manera diferente, pues se le castraba.-- Si la mujer tenía relaciones con un esclavo se les quemaba en la hoguera a los dos delante del -- pueblo para que sirviera de escarmiento." (6)

(6) AUTOR.- GUILLERMO CABANELLAS., Ob. Cit. pags. 127,128.

G R I E G A .

"Grecia nos ofrece, no un hecho sino varios, por razones de varias ciudades; Licurgo en Esparta (Siglo XI a.j.c.) Solón (Siglo VIII) y Dracón (Siglo VI) en Atenas (siglo VII, en Catina, sancionaron la venganza privada." (7)

"Con relación al adulterio en el antiguo pueblo griego lo castigaba con penas crueles, como lo era la muerte de la adúltera y de su cómplice por manos del marido ofendido." (8)

"No obstante se considera al delito como imposición fatal del destino; el delincuente debía sufrir la pena.- Edipo y Orestes, fueron sacrificados, Licurgo hizo castigar el celibato y la piedad para el esclavo, mientras declaraba impune el adulterio en la ciudad de Atenas en el siglo (VII)." (9)

"Los filósofos, principalmente Platón y Aristóteles, penetraron hasta el fin científico de la pena, anticipándose a la moderna penología, así Platón sintió que si el delito es una enfermedad, la pena es una medicina del alma." (10)

- 7) AUTOR.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ., Derecho Mexicano, Procedimiento Penal, pags.28 y 29 Editorial Porrúa, 1964.
- 8) AUTOR.- GUILLERMO CABANELLAS., Ob. Cit. pags. 129 y 130.
- 9) AUTOR.- CARRANCA Y TRUJILLO., Derecho Penal Mexicano Tomo I Sexta Edición, pags. 55 y 57, Editorial Porrúa, México, 1968
- 10) AUTOR.- ID.

"La forma de enjuiciamiento en este tipo de delitos era la siguiente: El Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevaban a cabo los juicios.

Los cuales eran llevados por la vía oral y eran de carácter público, en ellos sancionaban a quienes ejecutaban actos atentados en contra de ciertos usos y costumbres, como lo era el adulterio, para este fin el ofendido o cualquier ciudadano, presentaban y sostenían la acusación ante el Arconte.- El acusado se defendía por sí solo aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaban sus alegatos y en esa condición el tribunal dictaba una sentencia, que en este caso era la muerte."

(11)

(11) AUTOR.- GUILLERMO CABANELLAS., Ob. Cit. pags. 192,193,194.

R O M A N A .

'En los primeros tiempos de Roma, según opinan la generalidad de los autores, la represión y castigo del adulterio estaba a -- cargo del Pater Familias (PATER FAMILIAE), por estar investido de Derecho de vida y muerte, sobre los miembros de su familia.

Más tarde, al generalizarse el matrimonio libre, en virtud de las primitivas costumbres, se concedió al marido su infidelidad, _ pues se tenía por punible el derecho de matar a su mujer sorprendida en flagrante adulterio, y el de vengarse a su antojo del amante, la venganza también pertenecía al padre, cuando la hija estuviera aún - bajo su patria protestad.

La mujer se consideraba como un objeto de la propiedad del marido, presentándose así el adulterio como un robo y un atentado a _ la propiedad marital.' (12)

"En una oración de Catón, recopilada por Aurelio Gelio, se lee; A menos de Divorcio el marido es juez de su mujer en vez de su _ sensor, sobre ella tiene un imperio absoluto si ella hace algo deshonesto o vergonzoso, si ha bebido vino o faltado a la fé conyugal, él la condena y castiga; si sorprendieses a tu mujer en adulterio po--- drás impunemente matarla sin juicio; si tu cometes el adulterio ella no se atreverá a tocarte con el dedo, así es la Ley." (13)

(12) AUTOR.- ADALBERTO GONZALEZ BLANCO., Delitos Sexuales páginas - 204,205,206, Editorial Porrúa,1960.

(13) AUTOR.- AURELIO CELIO., Noches Aticas, Trad, Esp. de Navarro, Libro X. XV. Vol.24, págs. 117,118, Madrid España 1893.

"El derecho siempre limitó el delito en los actos de adulterio, efectuados no por el marido sino por la esposa, (ALENI TORI VIO-
LACION), en la época Republicana el adulterio de la mujer casada era -
delito privado sometido a la jurisdicción del tribunal doméstico."

(14)

'Con el fin de poner alto a la corrupción alcanzada por la
ley romana, el Emperador Augusto expidió el edicto conocido por el
nombre de la (LEX JULIA DE FUNDO DOTALI Y LA LEY JULIA DE ADULTERIIUS)
que convertía el adulterio en delito público, con facultad de ser acu-
sados quienes no fueran ni el marido ni el padre de la adúltera.- -
si esta convicta de adulterio, perdía hasta una mitad de su dote--
por ese hecho era confinada a una isla, no podía contraer nuevas --
nupcias ni podía testificar, también perdía la estela de las matronas
tenía que llevar forzosamente la toga de las cortesanas'.

'En la época de Constantino y de sus hijos, las penas por -
adulterio eran diferentes, el amante era muerto a espada y sus bie-
nes eran confiscados, y la mujer adúltera era desterrada; cuando el -
adulterio era consumado con el esclavo, los dos eran condenados a su-
frir la muerte en la hoguera.'

'Teodocio impuso en su imperio, que los amantes adulterinos
serían llevados con una campanilla a un prostíbulo para vergüenza de_
ellos mismos'.

'Justiniano, permite la repudiación por adulterio, el cóm-
plice sufría la muerte, pero no se le confiscaban sus bienes si tenía
descendientes y la mujer era recluida en un monasterio y perdía su --
dote.

14) AUTOR.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Derecho Penal Mexicano, -
pags. 422, 423, Editorial Porrúa, 1966.

"La impunidad del marido por su adulterio se fundaba -
no solo en un concepto social, o en una razón jurídica, la de carecer
la mujer de capacidad para acusar."

(15)

5) AUTOR.- GUILLERMO CABANELLAS., Ob, Cit. pags. 127,128.

C A P I T U L O I I

EL ADULTERIO EN LA EPOCA PRECORTESIANA .

a).- AZTECA

b).- TLAXCALTECA

c).- MAYA

d).- TEXCUCANA.

EL ADULTERIO EN LA EPOCA PRECORTESIANA.

"Se ha dicho que en lo penal, la historia de México, comienza con la conquista, pues todo lo anterior, protohistoria y prehistoria, está por descubrirse todavía.- Los pueblos indígenas mantenían en materia penal; lo que parece imposible, o si la tenía la les quedó con la conquista, fué borrado y suplantado por la legislación Colonial; la influencia del rudimentario Derecho Indio en Génesis del pueblo Mexicano, es de difícil comprobación.

Los mexicanos, aún el indio de raza pura, estamos totalmente desprevenidos de toda idea propiamente indígena, es decir que tenga su raíz en los usos y costumbres precortesianos, afirma el maestro Macedo.

No obstante queremos con toda prudencia señalar algunos das sobre derecho Penal precortesiano." (16)

6) AUTOR.- CABRANCA Y TRUJILLO., Derecho Penal Mexicano, Tomo I, - pags. 121,122, Editorial Porrúa, 1968.

A Z T E C A S .

'Entre los siglos XII y XIII, llegaron sucesivamente al Valle de México, las siete tribus Nahuatlacas.- Los Xochimilcas se establecieron en las riberas del sur de los lagos; los Tecpanecas en Azcapotzalco; los Chalcas en Chalco; los Tlaxcaltecas en Pehuaxtlán, en Tlaxcala; los Tlahuicas en Tlahuicán y Morelos y los Acolhuas en Texcoco.- Los últimos en llegar al Valle de México fueron los Aztecas o Mexicas que habrían de construir con el tiempo, el más poderoso imperio Indígena de América, aglutinando dentro de él a todos los pueblos de mesoamérica.'

'Algunos historiadores afirman que los Aztecas, salieron de Aztlán, hacia el año de 1168 para llegar a las orillas del gran lago de Anáhuac y fundar su ciudad de Tenochtitlán.'

'Cuando la tribu llegó al Valle de México, estaba constituida por siete clanes o familias, con relativa independencia entre sí; cada clan tenía su jefe y ellos formaban una especie de consejo que decidía lo que había que hacerse, los cuales juzgaban severamente con la pena de muerte al que cometiera adulterio.'

'Al fundirse la ciudad de Tenochtitlán, se formaron cuatro barrios o calpullis, (MOYOTLAN, ZOQUIAPAN, CUEPOPAN Y ATZACUALCO).'

"Los que a la llegada de los españoles, (200) años después eran ya veinte, cada barrio tenía un jefe calpolleca, nombrado por los jefes de familia quien era el encargado de impartir la justicia.- Tenía el Calpolleca un ayudante principal, el Teachcautli - que era una especie de guardián del orden público." (17)

"El conjunto de Calpollecas y Teachcautlis, formaban el -- Tlatocan o gran consejo de la ciudad, al que tenían también acceso -- los principales sacerdotes y delegados de cada barrio, el consejo -- era presidido por el Cihuaciátl o gran magistrado y sus funciones -- eran judiciales, ya que a ellos eran presentados los adúlteros para -- que se decidiera como debían de morir." (18)

Este tipo de instituciones judiciales elevaron el delito -- de adulterio a rango de delito público, pues anteriormente se tenía -- como delito privado y era el marido o padre de la adúltera, quienes -- la acusaban y es en esa época cuando los adúlteros eran acusados por -- cualquier persona que los sorprendiese en adulterio, pues se había -- elevado el delito a rango público.

(17) AUTOR.- HERIBERTO GARCIA RIVAS., Historia de la Cultura en México, pags.133,134,135, Editorial Porrúa, 1970.

(18) AUTOR.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Leyes Penales en México, pags.192 Editorial Porrúa, 1966

T L A X C A L T E C A .

"Los Tlaxcaltecas, al igual que todos los pueblos que habitaron el territorio nacional, tenían penas muy severas para castigar a los infractores de algún hecho delictivo que fuera en contra de la moral y las costumbres de su pueblo, así pues tenemos por ejemplo el Adulterio de la mujer que era sancionada por medio de la lapidación subiendo a la mujer y a su cómplice en un estrado y delante del pueblo para vergüenza de los mismos, manifestaban su culpa." (19)

'También se le condenaba al que matase a la mujer propia cuando la sorprendió en adulterio.

"Entre los tlaxcaltecas se denota un aspecto muy importante a diferencia con otras culturas, con relación al adulterio, ya -- que al ofendido no se le hacía la entrega de los culpables, para que éste pudiera aplicar su venganza, sino que eran puestos a disposición del Sumo Sacerdote, quien era el que dictaba el castigo a los culpables." (20)

(19) AUTOR.- HERIBERTO GARCIA RIVAS., Ob. Cit. pags. 121,122,123.

(20) AUTOR.- IGNACIO VILLALOBOS., Ob. Cit. pag. 82.

M A Y A

"La cultura Maya, en las diversas etapas de su civilización se desarrolló en un medio bastante hostil y tan amplio que casi llega a los cuatrocientos kilómetros cuadrados.- El primer período de esta cultura llamado de formación, corresponde a su estancia primitiva cerca de las costas de México, desde dos mil quinientos años antes de Cristo hasta el año trescientos de nuestra era, en este período de formación del pueblo Maya, se castigó el Adulterio con la muerte de la adúltera y de su cómplice por manos del ofendido.

"El segundo período va aproximadamente del año trescientos al novecientos y comprende las diversas estancias de los pueblos mayas en su peregrinación hacia el sur; en esta etapa de transición de los mayas, castigaron el adulterio con penas un tanto severas, como la lapidación de la mujer y el ahorcamiento del adúltero, así como la muerte de los cómplices por diferentes refinamientos de tortura."

(21)

"Durante el tercer período, al que corresponde el nuevo imperio maya del año novecientos al mil cuatrocientos cuarenta y uno los mayas abrazaron al norte de la península yucateca, poblando esta región y parte de campeche; en el referido período se castigaba el adulterio con la muerte, pero estaba permitido, repudiar a abandonar la mujer aunque tuviera hijos.

Los adúlteros eran entregados al ofendido quien podía perdonarlos o bien matarlos y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraba pena suficiente."

(22)

21) AUTOR.- HERIBERTO GARCIA RIVAS., Ob. Cit. pags. 119,121,122.

22) AUTOR.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA., Ob. Cit. pags. 156, 157

T E X C U C A N A .

"En la cultura texcucana, se da por cierto la existencia - de un llamado Código penal de Netzahualcóyotl, para Texcoco y se estima que, según el juez, tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se encuentran principalmente las de muerte y esclavitud; con la clasificación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta la prisión en cárcel o en el propio domicilio.

Los adúlteros sorprendidos en flagrante delito eran lapidados o estrangulados, Orozco y Berra anota haber contemplado todavía mediados del siglo XIX, en la biblioteca del Colegio México de los jesuitas en México, una pintura indígena colonial que representa la lapidación de unos adúlteros, venganza privada y talión fueron recordados por las leyes texcucanas." (23)

"De las ordenanzas de Netzahualcóyotl reproducidas por Don Fernando de Alba Ixtlixóchitl, tomamos por vía de ejemplo las siguientes:

1.- La primera que si alguna mujer hacía adulterio a su marido viéndola el mismo, ella y el adúltero fueran apedreados en el dianguis.- Las nuevas leyes promulgadas por el mismo emperador, constituyeron principalmente un Código Militar de la mayor importancia, contuvieron además numerosos preceptos de aplicación común.

3) AUTOR.- RAFAEL SERVERA Y ALTAMIRANO., Manual de Investigación de la Historia del Derecho Indiano, pags. 119,120, Editorial Siglo, México, 1948.

2.- El ofendido tenía que sorprender a su mujer en adulterio y hacer la denuncia para su justificación, pero si éste no los sorprendiera en adulterio, sino que por sospechas los acusase a los dueños y si averiguasen ser cierto, los ahorcaban.

3.- En el Texto de las mismas leyes según Alba Ixtlixó---hitl, se lee: Al adúltero, si le cogía el marido de la mujer en adulterio con ella, morían ambos apedreados y si era por indicios o sospechas del marido, se venía a averiguar la verdad del caso, morían ambos ahorcados y después los arrastrarían hacia un templo que fuera de la ciudad estaba, aunque no los acusara el marido sino por la mala fama y mal ejemplo de la vecindad del mismo castigo, se hacía a los que servían de terceros o terceras.

4.- Los adúlteros que mataban al marido se les castigaba de la siguiente forma, el varón era asado vivo y mientras se iba asando lo iban rociando de agua y sal hasta que ahí perecía y a la mujer se le ahorcaba; y si eran señores o caballeros los que habían adulterado, después de darles garrote quemaban los cuerpos, ya que era su modo de sepultarlos." (24)

24) AUTOR.- CARRANCA Y TRUJILLO., Ob. Cit. pags. 58,59.

C A P I T U L O I I I

E P O C A C O L O N I A L .

a).- LEYES DE INDIAS.

b).- NOVISIMA RECOPIACION

c).- LAS ORDENANZAS DE LA SANTA INQUISICION

d).- LEY DE LAS SIETE
PARTIDAS.

e).- LEY DEL TORO.

f).- FUERO JUZGO.

LEYES DE INDIAS.

"Diversas recopilaciones de leyes especialmente aplicables a la colonia, fueron formuladas siendo la principal la recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias de 1680 las más consultadas, -- por cuanto, sobre hallarse impresas estaban dotadas de fuerza de --- obligatoriedad para las numerosas cédulas e instituciones, dicha recopilación constituyó el cuerpo principal de las leyes de la colonia.

La recopilación se componía de cuatro libros divididos en títulos, integrados por buen cuerpo de leyes cada uno.

El título VII, con veintiocho leyes se denominaba de los delitos y penas y su aplicación, señalaba penas de trabajo personales para los indios, dichos delitos debían ser castigados con mayor rigor para los indígenas o nativos, por el contrario se contempla -- que las penas eran desiguales." (25)

"Según las cartas decían que quedaban equiparados españoles y mestizos sólo en ciertos casos, tal es por ejemplo el adulterio, el cual era sancionado con la muerte en la horca; bastaba con la simple acusación del marido para que se les aprehendiera a los -- adúlteros y se les castigara como escarmiento, para que otros no lo llegaran a realizar, siempre y cuando dicha acusación estuviera respaldada por un testimonio.

25) AUTOR.- CARRANCA Y TRUJILLO., Ob. Cit. pags. 122,123.

'De la recopilación de las leyes de los indios de la Nueva España, Anáhuac, o México, por Fray Andrés de Alcobiz (Fechada en Valladolid a 10 del mes de septiembre del año Mil quinientos cuarenta y tres), hemos tomado las siguientes leyes:

24.- No bastaba probanza para el adulterio, sino los tomaban juntos, la pena era, que públicamente los apedrearán para escarnimiento de los demás.

34.- Apedreaban a las que habían cometido adulterio a sus maridos, juntamente con el que con ella había pecado.

35.- A ninguna mujer ni hombre castigaban por este pecado de adulterio, si sólo el marido de ella acusaba, sino que había de haber testigos y confesión de los malhechores que eran los principales, a los cuales se les ahogaba en la cárcel.

36.- Tenía pena de muerte el que matara a su mujer, por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro sin que los jueces lo habían de castigar.

'De la autenticidad de estas leyes responde Alcobiz, así; "Todo esto sobre dicho es verdad porque yo lo saque de un libro de sus pinturas, a donde por pinturas estan escritas estas leyes.- En un libro muy auténtico y que es verdad lo que firme de mi nombre."

El aporte de Alcobiz, es significativo por razón de fecha del recolecto, que al ponerse en contacto con la tradición lo pudo

encontrar sin pulverizar aún por la indigente, legislación colonial.

Como se puede observar en estas Leyes de Indias es que no se aplicaba la venganza del marido a su libre albedrío, sino que esta estaba sujeta a la designación de un juzgado o tribunal, para que se aplicara la ley y la justicia debería de ir acompañada de una testimonial que era requisito sinecuanon, para que las autoridades mandasen a detener a los infractores del hecho.'

"El principal empeño de los reyes españoles fue instituir a los indios y darles protección, así, al mismo tiempo, evangelizarlos en la fé católica; pero en los primeros años después de la conquista fueron tantos los obstáculos que se presentaron para la evangelización y protección de los pueblos indígenas que, teniendo en cuenta las circunstancias particulares en que estos se hallaban, empezó a discutirse la mejor manera de realizar con éxito la obra.

"El emperador Carlos V ordenó que el Consejo de Indias y los prelados residentes en la nueva España se congregasen para acordar que se diera cumplimiento a dicho ordenamiento. (26)

(26) AUTOR.- RAFAEL CERVERA Y ALTAMIRANO., Ob. Cit. pags. 127,128.

N O V I S I M A R E C O P I L A C I O N .

"La Novísima Recopilación en su libro V, Tit. 25, sanciona el delito de adulterio de la siguiente manera: Le concedía facultad al marido que encontrare a su mujer en flagrante adulterio, que podía disponer a su arbitrio de la vida de los adúlteros, así como alterarle ánimos o posibilidades; amplía el Legislador en dualidad con el procedimiento que se mantenía en casi todos los textos por ser el mismo delito, aspecto muy discutido en esa época porque el marido pedía de haber sido el más ofendido por su mujer, podía reaccionar con crueldad ante ella, quizás por ser la madre de sus hijos innegables y por contar el extraño y destructor de su hogar y mayor responsable, por esto mismo se le daba el carácter al marido para que el dispusiera lo que debía hacerse." (27)

"Más tarde la Novísima Recopilación en su libro VI, Tit. 3, Ley 1a.) permite matar a ambos amantes cogidos en flagrante delito, pero no a uno solo y dejar al otro; también podía el marido engañado y desengañado acusar y probar el delito, en cuyo caso los tribunales lo autorizaban con la entrega de las personas y bienes de los amantes a que procediese según quisiera." (28)

27) AUTOR.- CARRANCA Y TRUJILLO., Ob. Cit. pags. 130, 131.

28) AUTOR.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA., Ob. Cit. pags. 426.

"La muerte de uno de los adúlteros estaba prohibida, por el hecho de impedir la confabulación del marido con terceros para que éste enviudara y heredara así a su mujer, contraer nuevas nupcias, o librarse de su ingrata convivencia.- Y también porque se suponía factible el concierto conyugal para hacer caer a un tercero en esa trampa, con señuelo tan atractivo.

Posteriormente, en esa misma época, se sancionaba el adulterio de acuerdo con las leyes que dictaba la Novísima Recopilación encuadrada en los títulos XXVIII del Libro XII, y se reglamentaban esas disposiciones aisladas contenidas en los ordenamientos anteriores, respecto del adulterio cometido por el marido. Se introducen nuevas modalidades con relación al adulterio cometido por la mujer; como son: La de no ser excusada para perseguirlo, el cometido por el marido le reconoce el carácter de delito aún cuando se probare nulidad del matrimonio y la obligación del marido de acusar a los culpables." (29)

9) AUTOR.- ALBERTO GARCIA BLANCO., Delitos Sexuales página 196, Ed. Porrúa, México, 1979.

LAS ORDENANZAS DE LA SANTA INQUISICION.

"En el año de 1571 llegó a México el Doctor Pedro Moya de Contreras, Dominico nombrado Primer Inquisidor General o Inquisidor Mayor de la Nueva España y comisionado para establecer en ella el --
santo Tribunal de la Fe o de la Inquisición en México, se imprimió --
una cartilla de Comisario del Santo Oficio.

De inmediato empezó el tribunal a llamar a gente sospecho
a de herejía y delitos contra la iglesia, tales como el adulterio, --
a que el matrimonio lo había elevado a rango de sacramento y el que
altare al mismo sería condenado por el adulterio cometido contra --
ios; por haber faltado al sacramento; contra su conyuge y así mismo
ontra la iglesia." (30)

"Bastaba con la simple acusación de uno de los cónyuges, o
e algún testigo ante el Tribunal de la Fe, para que éste de inmedia
o mandase a detener a los culpables de adulterio, siguiéndoles sigi
osamente un juicio que se presentaba de la siguiente manera." (31)

En relación con la acusación:.- El acusador se identifica
a con el Inquisidor, quedando éste en el anonimato ya que el acusa
o ignoraba quien era la persona la cual lo señalaba como autor de -
ste hecho.- (O sea que la acusación era oficiosa.).

30) AUTOR.- HERIBERTO GARCIA RIVAS., Ob. Cit. pags. 187,188.

31) AUTOR.- ANTONIO DE P. MORENO., Ob. Cit. pag. 209.

"En relación con la defensa:.- Esta se encontraba entregada al Santo Tribunal de la Fe así como al Inquisidor, el acusado no podía ser patrocinado por un defensor.

Con relación a la decisión: La acusación, la defensa y la decisión se encontraban concentradas en el Inquisidor, siendo este tipo de oficios llevados en forma secreta, por lo cual dio motivo a diferentes atrocidades de personas inocentes que pugnaban el delito que se les atañaban en diversos refinamientos de tortura en los suplicios donde la mayoría de veces perdían la vida." (32)

Como ha quedado vertido en este tema, el matrimonio vigente que tenía fuerza de validez era el religioso llevado ante autoridad eclesiástica., no siendo punible los matrimonios mal avenidos o aquellos que eran celebrados ante otro tipo de religión o secta religiosa que no perteneciera a la católica.

Así pues, las ordenanzas dictadas por la Santa Iglesia Católica en el período denominado inquisitivo, dejó marcada una profunda huella para la humanidad de terror y pánico.

32) AUTOR.- MANUEL RIVERA SILVA., El Procedimiento Penal, pags.187 Editorial Porrúa, México, 1978.

LEY DE LAS SIETE PARTIDAS .

"Las Siete Partidas se ocupan del adulterio en el título -
oveno donde se encuentran, entre las más importantes, las siguien--
es:

La segunda de ellas es la que trata sobre este delito, or-
enando al marido que tiene conocimiento de este hecho para que acu-
e a su mujer, y si no lo hiciere peca mortalmente; la acusación de-
erá presentarse ante el obispo o ante el oficial suyo." (33)

("La partida séptima título 17, Ley primera.)

"También limitada la represión al adulterio de la casada,-
xcluyendo el cometido por el esposo por las siguientes razones:

"La primera, porque del adulterio que hiciera el varón con
tra mujer no hace daño ni deshonra a su esposa.

"La segunda, porque el adulterio que hiciera su mujer con-
tro, deshonra a su marido recibiendo la mujer a otro en su lecho, y
demás porque de ella puede venir al marido gran daño, porque si se
empeñase a cometer el adulterio con otro hombre vendría un hijo extra
io, heredero al cual los hijos propios ni el marido verían de buena,
e y sería un hecho deshonesto que acarrearía grandes daños al buen -
nombre de la familia del marido." (34)

(33) AUTOR.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA., Ob. Cit. pag. 426.

(34) AUTOR.- EDUARDO PALLARES., Diccionario de Derecho Usual pags. -
129,30, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1968.

"La penalidad que se aplicaba a la mujer adúltera, era la de ser herida públicamente con azotes, para escarmiento del pueblo y posteriormente era enclaustrada en un monasterio de por vida, perdiendo así mismo su dote.

"Por otro lado la pena a la que se hacía acreedor su cómplice era la de la muerte.

"Igualmente a la celestina que servía de cómplice entre los adúlteros se les aplicaban diversas penas, tales como la de cortar la lengua o de quemarle las manos entre otras." (35)

"LEY DEL TORO"

Este tipo de leyes marca una observancia distinta a las anteriores ordenanzas, se abusaba del texto legal para cometer uxoricidio y presentar ante los testigos escenas drásticas de posibles amantes adulterinos muertos en el lugar del lecho conyugal o en lugar diverso, acciones que cometían maridos celosos u otros que buscaban un fin lucrativo, como el de apoderarse de la dote y bienes de aquel a quien matasen, por éste y otros motivos se dio la creación de una nueva ley que pusiera en orden tales abusos creándose la Ley del Toro que en su esencial textual de la siguiente manera:

35) AUTOR.- GUILLERMO CABANELLAS., Ob. Cit. pags 129,130.

"Ley 82 del Toro.- Si el marido ofendido, da muerte a los adúlteros por propia autoridad al sorprenderlos en flagrante adulterio, pierde la dote y los bienes de aquel a quien matase; pero si lo hacía por la justicia, poniéndolos a la disposición de la misma, se le eximía de la pena." (36)

"La forma de poner en conocimiento al tribunal, era por medio de una acusación, que presentaba el cónyuge ofendido, cuando tenía sospechas o indicios de que su mujer le ofendía en adulterio con otro.- Se presentaba el testimonio de un tercero el cual declaraba de la existencia del hecho.

También se admitía la confesional como prueba del inculpado o de los inculpados, como medio de prueba considerándola a ésta como reina de las pruebas.

Por último la Flagrancia del acto en el momento del hecho presenciado por el marido; pero si el marido cometiera el uxoricidio era sancionado con la pena de muerte." (37)

(36) AUTOR.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA., Ob., Ob. Cit. pag. 421.

(37) AUTOR.- ANTONIO DE P. MORENO., Ob. Cit. pag. 263.

" F U E R O J U Z G O "

"Fuero Juzgo; (Del Lat. Forum Tribunal) Ley o Código dados-
para un municipio durante la Edad Media, este fuero Real se extendía_
a una provincia, Ciudad o persona." (38)

"Al tener cada ciudad su fuero, Alfonso VI, El Cid, al con-
quistar Toledo les dio como fuero el de los Godos, que mandado tradu-
cir al romance se le dio el nombre de Fuero Juzgo." (39)

"La finalidad fue realizar la unidad legislativa regulando,
la represión del adulterio en las leyes.

la.- Título IV Lib. III. El adulterio previsto por este or-
denamiento es el cometido por relación con una mujer casada, la ac-
ción para perseguirlo se extiende al marido o a los hijos por imposi-
bilidad de aquellos, a los parientes más próximos o a cualquier otra_
persona reconociéndole así a ese hecho el carácter de delito público.
(Ley XIII)

La sanción se determina a voluntad del marido ofendido.

(Ley la.)

38) AUTOR.- SIN AUTOR: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA., Diccionario de la -
Lengua Española pag. 644 Tomo III pag. 1327 Tomo VI., -
Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España. 1970.

39) AUTOR.- ANTONIO DE P. MORENO., Ob. Cit. pag. 264.

"Este tipo de Ley establecía impunidad absoluta para el caso de uxoricidio, (Muerte causada a la mujer por su marido cuando se le encontraba en flagrante adulterio.)

La Ley cuarta establecía que se limitara la facultad de cohabitar con la mujer cuando ésta había sido puesta a su disposición"

(40)

"Si el adulterio fuere hecho de voluntad de la mujer, la - mujer y el adúltero serán puestos en poder del marido para que este hiciere de ellos lo que quisiere."

(41)

"Así mismo, el Fuero Juzgo castigaba por igual al marido y a la mujer, como reos de adulterio no existiendo distinción alguna - ya que dicho ordenamiento, recopiló las leyes de los Godos quienes - eran esencialmente monógamos."

(42)

"El adulterio expone a la enemistad y por consiguiente a - la venganza de los ofendidos, o a gravísima penas, como lo son la -- muerte o al pago de sanciones pecunarias. En algunos fueros la responsabilidad tenía por base el que se produzca un daño material, -- siendo puramente objetiva, esto sucede en particular en los delitos_ que causan daño en la integridad de las personas, ya que las penas - se gradúan en armonía con el mal inferido."

(43)

(40) AUTOR.- CARLOS FRANCO SODI., Derecho Penal Mexicano, pag. 276 - Editorial Porrúa, México, 1969.

(41) AUTOR.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA., Ob. Cit. pag. 425.

(42) AUTOR.- GUILLERMO CABANELLAS., Ob. Cit. pag. 131.

(43) AUTOR.- CESAR HERNANDEZ., Derecho Penal, Tomo I pag. 56, décima séptima Edición, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1974.

C A P I T U L O I V .

M E X I C O

I N D E P E N D I E N T E .

a).- PRIMERAS LEYES PENALES

b).- LEYES DE REFORMA

c).- CODIGO PENAL DE 1871

d).- TRABAJOS DE REVISION
DE 1912

e).- DERECHO CANONICO.

MEXICO INDEPENDIENTE .

Desde la segunda mitad del siglo XVIII, los grandes hechos de la historia del mundo y las transformaciones sociales que alcanza en algunos países a la vanguardia, reveló a los hombres y a los pueblos un mundo nuevo en el orden moral, económico y de derecho, que desde entonces aplicaron toda su energía a la conquista de valores morales así como de derechos; renació en México el sentimiento de libertad.

"El 22 de Octubre de 1814, se decretó la Constitución de Apatzingán, por Morelos, entre cuyas prescripciones más notables estaban las de: El reconocimiento de la soberanía popular, el sufragio universal, la igualdad de todos los nacidos en la Nueva España, porque como es sabido, eran juzgados indistintamente Españoles, Criollos, Mestizos e Indios por un mismo delito, ya que había jerarquía de razas.

Para organizar el México Independiente, por fin, el 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que adoptó para el país el Gobierno Republicano; representativo, popular y federal.- Se creó el Distrito Federal para la residencia de los poderes de la unión.

El poder se dividió para su ejercicio; el legislativo, depositado en las dos Cámaras, de diputados y Senadores.- El ejecutivo

estaba encargado a un presidente y un vicepresidente; y el judicial
que se confiaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los -
tribunales de Circuito y a los Jueces de Distrito.- Dicha Constitu--
ción estuvo en vigor hasta el treinta de abril de 1836 en que hubo -
tra centralista.

UTOR.- HERIBERTO GARCIA RIVAS.- Historia de la Cultura en México,
págs. 356,357,358. Talleres Gráficos Olimpo, México 1970.

PRIMERAS LEYES PENALES.

"Epoca Independiente.- Al consumarse la independencia de México, de 1821.- Las principales leyes vigentes eran como derecho principal, la recopilación de Indias, complementada con los autos acordados, las ordenanzas de minería, de Intendentes y como derecho supletorio, la Novísima Recopilación, las partidas y las Ordenanzas de Bilbao." (44)

"Natural era que el nuevo estado nacido de la Independencia política, se interesara primeramente por legislar sobre su ser y funciones; de aquí que todo el empeño legislativo mirase primeramente al Derecho Constitucional y al Administrativo, pero no obstante - el imperativo de orden, impuso un inmediato reglamento." (45)

"En el reglamento de 1822, se hace la distinción, como delitos diversos el adulterio de la mujer y del marido, de los denominados amancebamientos, el Código de 1848, distingue como delitos distintos del adulterio, el amancebamiento y en materia de penalidad -- castigaba aquel con reclusión menor; admitiendo en cualquier momento el perdón haciéndolo extensivo a ambos adúlteros y sancionando el -- uxoricidio en caso de delito flagrante, el de 1870, mantenía sustancialmente las mismas reglas." (46)

44) AUTOR.- CARRANCA Y TRUJILLO., Ob. Cit. pags. 79 y 80

45) AUTOR.- ALBERTO GONZALEZ BLANCO., Ob. Cit. pag. 196.

46) AUTOR.- MARIO JIMENEZ HUERTA., Derecho Penal en México, Editorial Porrúa, pags. 79,80, México, 1958.

L E Y E S D E R E F O R M A .
GOBIERNO DE IGNACIO COMONFORT Y BENITO JUAREZ.

(1856 - 1863)

"El clero lejos de quedar inconforme con las posiciones legales que se ponían en vigor, provocó una alteración entre el pueblo manifestando que la separación corporal iba en contra de toda creencia religiosa puesto que, para la iglesia el adulterio tenía su sanción espiritual.- Por esta situación y por otras más se vió en la necesidad, el gobierno, de expedir la ley del 23 de julio de 1859, que en su parte medular dice lo siguiente:

Ministerio de Justicia e Institución Pública.

Excelentísimo señor: El Excmo. Sr. Presidente Interino Constitucional de la República Mexicana se ha servido dirigir el decreto que sigue :

(El ciudadano Benito Juárez Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a todos sus habitantes hago saber que considerando:

Que por la Independencia declarada de los negocios civiles del estado respecto, de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio este contrato surta todos sus efectos.

Por tal motivo el artículo 21 de las Leyes de Reforma ---

habla del adulterio como una causal del divorcio, en este caso tem
poral, y no da oportunidad a los cónyuges de contraer nuevo matrimo
io.

El artículo anteriormente mencionado, en el inciso prime
o reza de la siguiente manera:

I.- El adulterio; menos cuando ambos esposos se hayan he-
cho reos de este crimen, cuando el esposo prostituye a la esposa, -
con su consentimiento, más en caso de que lo haga por la fuerza, la
mujer podrá separarse del marido por decisión judicial sin perjui--
cio de que éste sea castigado conforme a las Leyes. Este caso así -
como el de concubinato público del marido dan derecho a la mujer pa
ra que establezca la acción que está sancionada por las leyes vigen
tes, como lo eran las faltas a la vida privada, a la moral y al or-
den público.

Como se puede observar en este primer párrafo se le esta
dando poder a la mujer que anteriormente no lo tenía para poder in-
tentar cualquier acción ya sea penal o civil en contra de su cónyuge
por el delito anteriormente señalado de adulterio y en virtud de
que había una igualdad de ejercer derechos entre el hombre y la mu-
jer, faltaba el elemento de sanción y castigo para el infractor de
algún hecho delictuoso que atentara contra la moral pública y las
buenas costumbres y es por esto que el 2 de Febrero de 1861 se dic-
tan las sanciones para estos delitos quedando de la siguiente mane-
ra:

Secretaría de Estado y del Departamento de Gobernación.-
Sección II - Excelentísimo Señor:

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigir el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabe: Que en uso de las facultades de que me hayo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

El Artículo 3o. de este decreto de Leyes de Reforma manifiesta lo siguiente: Se falta a la vida privada siempre que se atribuya a un individuo algún vicio o delito, no encontrandose este último declarado por los tribunales.

Artículo 4o. Se falta a la moral defendiendo o aconsejando los vicios o delitos.

Las faltas a la vida privada, manifiesta el artículo VI, se castigarán con prisión que no baje de 15 días y que no exceda de seis meses.

El Artículo 7o. por su parte sanciona las faltas a la moral con penas de un mes a un año de prisión.

Por su parte el artículo 23 del mencionado ordenamiento jurídico, manifiesta lo siguiente; la acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso, a ninguna otra persona le será ilícito ni aún la denuncia." (47)

(47) AUTOR.- SIN AUTOR., El Liberalismo Mexicano en Pensamiento y en acción; Leyes de Reforma pags. 123 a 131. Empresas Editoriales, S.A., México, 1947.

EL CODIGO PENAL DE 1871.

'Al hablar del Código Penal del año de 1871, no vamos a referir en una forma especial al artículo 816 de dicho ordenamiento ya que todo acto o hecho histórico tiene infinidad de notas, por esta razón hablamos de él.

Se podría hablar de otra clase de delitos como el natural, el axiológico etc. No aludimos a ellos por no ser necesarios para la explicación del tema que estamos tratando.:

"El adulterio contemplado por el ordenamiento penal de esa época, era únicamente sancionado en tres casos, motivo por lo cual se engendraba el ejercicio de la acción penal.

El primero de ellos, era el cometido por mujer casada con hombre libre y el cometido por hombre casado con mujer libre.

El segundo, es el llevado a cabo, fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre.

Y el tercero, el cometido por mujer casada con hombre casado pero con atenuación de pena para el hombre cuando no lo consumara en el domicilio conyugal.

Como se puede contemplar en los párrafos anteriores que es requisito esencial para que se castigara el adulterio que uno de los

conyuges culpables estuviera casado civilmente para que se pudiera ejercitar la acción, que se efectuara fuera del domicilio conyugal. El cometido por hombre y mujer casados pero no entre sí, siempre y cuando el acto sexual fuera consumado, si únicamente existía la tentativa, había forzosamente la atenuación de la pena. Tampoco se tomaba como adulterio los retratos, recados, remitidos al otro cónyuge por un tercero, ni constituían actos preparatorios que de manera necesaria tengan como consecuencia cometer el delito pues bien pueden existir esos recados y retratos con dedicatoria sin que necesariamente su sola existencia constituya consumir el adulterio.

"Aún cuando a juzgar por los términos de la fracción II - del citado artículo, el Código sancionaba siempre el adulterio del hombre casado con mujer libre." (48)

"El artículo 821 del mencionado ordenamiento penal, prevenía que la mujer casada sólo podría quejarse de adulterio en tres - casos:

Primero:.- Cuando su marido lo cometiera en el domicilio conyugal.

Segundo:.- Cuando lo cometa fuera de él con concubina, es decir que quiere decir que haya formado relaciones y obligaciones con una segunda mujer.

Tercero:.- Cuando el adulterio causa escandalo sea quien fueren los adúlteros y el lugar donde se cometa; y como el adulterio sólo podrá perseguirse a petición del cónyuge ofendido resulta tam-

48) AUTOR.- ANTONIO DE P. MORENO., Ob. Cit. pags. 264,265.

bien, que el adulterio ejecutado por hombre casado con mujer libre
olamente es punible cuando lo lleva a cabo con concubina o con es-
ándalo (Art. 820).- El delito era considerado en el título sexto --
ue se ocupa de los que atacan y son contra el orden familiar, la mo
al o las buenas costumbres.

"Martínez de Castro explica los motivos de esta reglamenta
ión de la siguiente manera: Respecto al adulterio nos hemos desvia-
o de la legislación vigente, considerándole a la mujer la acción --
riminal contra el marido, aunque con menos latitud que éste, porque
i no se puede negar que moralmente hablando comete igual falta el -
arido y la mujer adúlteros, no son por siempre iguales las conse---
uencias pues aquel que ha infamado con razón o sin ella por la infi
elidad de su consorte y al reputación de esta, no se empeña por las
faltas de su marido.'

La mujer adúltera defrauda su haber, a sus hijos legítimos
introduciendo herederos extraños a la familia y esto no sucede con -
el adúltero que tiene hijos fuera de su matrimonio." (49)

(49) AUTOR.-MARIANO JIMENEZ HUERTA., Ob. Cit. pags. 110,111.

TRABAJOS DE REVISION DE 1912

Los trabajos de revisión de 1912 siguieron la orientación del Código Penal de 1871, acogiendo la conducta condicional, diciónse en la exposición de motivos; dentro de este orden de ideas sin entrar en discusiones, pensamientos filosóficos, ni de doctrinas -- académicas.

Aunque cada uno tiene que pensar bajo la ineludible influencia de sus ciencias, la comisión tomó por base la de respetar los principios generales del Código de 1871, conservar el núcleo de la sistema, de sus disposiciones y limitarse a incorporar en él los nuevos preceptos y las nuevas instituciones, cuya bondad se puede llamar aquilatada y cuya administración es exigida por el estado social del país al presente, tales son por ejemplo: la condena condicional y enmendar la obscuridad, las incoherencias, las contradicciones aunque sólo sean aparentes y los vicios que han podido notarse en el texto del Código por más que no afectan a su sistema.

En la reseña cronológica de la organización y de los trabajos de la comisión revisora del Código Penal consta:

"I.- En Septiembre de 1903 la Secretaría de Justicia de la Institución Pública, a cargo del Sr. Lic. Don Justo Fernández, siendo Subsecretario el Sr. Lic. Don Eduardo Mora, designando a los abogados, Don Miguel Macedo, Don Miguel Olvera Toro y Don Victoriano -- Limentel, para revisar el Código penal de 1871 y proponer las reformas que a su juicio fueran convenientes...

"El Sr. Lic. Don Joaquín Clausel Jefe de la Sección de Justicia en la Secretaría de ese Ramo fue nombrado para integrar la comisión en calidad de adjunto; en Octubre de 1903, concurrió a varias sesiones hasta principios de 1904." (50)

Posteriormente a pesar que desde el mes de junio de 1905, cuando se reanudaban las reuniones entró a formar parte de la comisión el Sr. Lic. Don Jesús M. Aguilar, que continuó trabajando ya con cuatro individuos.- Los señores Macedo, Olvera Toro, Pimentel y Aguilar.

II.- Desde el día 16 de Septiembre de 1907 la sesión se celebró en un salón de la Secretaría de Justicia, designándose, el Sr. Subsecretario Novoa, asistió a ellas y tomaba parte en los debates como se ve en los actos respectivos.

El 17 de Junio de 1908 fue nombrado secretario de la comisión el Sr. Lic. Don Gilberto Trujillo, quien desgraciadamente por motivos de enfermedad, no llegó a trabajar con regularidad, sólo redactó los actos de algunas sesiones, siendo estas las primeras, pues de las anteriores no se redactaron, por que no hubo secretario.

50) AUTOR.- SIN AUTOR., Trabajos de Revisión del Código Penal proyectos de Reforma y exposición de motivos, I.P. XXXIII XXXVII, México, 1912

El 15 de Febrero de 1909 se aumento el personal de la comisión con los señores Licenciados, Don Julio García y Don Juan Pérez de León, y el 19 de julio siguiente fue nombrado Secretario el Sr. Lic. Juan Manuel A. Mercado.

.....Los señores Secretarios Sodi y Calderón honrarón con su asistencia algunas sesiones de la comisión.....

El 4 de Agosto de 1911, comenzaron a concurrir a la sesión como individuos de la comisión nuevamente nombrados, los Señores Lic. Don Manuel Castelazo Fuentes, Procurador General de la República y el Lic. Don Carlos Trejo y Lerdo de Tejada, Procurador - individuo de la comisión el Sr. Lic. Don Emilio Monroy, quien colaboró con toda regularidad en los trabajos hasta su terminación.

"Se terminó de elaborar el proyecto de referencia con fecha 11 de Junio de 1911 sin que se pusiera en vigor por las circunstancias en que se encontraba la nación." (51)

51) AUTOR.- MARIANO JIMENEZ HUERTA., Ob. Cit. pags. 302,303,304.

DERECHO CANONICO .

"Derecho Canónico: Es un conjunto de normas doctrinales y disposiciones estatuidas por las autoridades de la iglesia, que atañen en el orden jerárquico de estas autoridades y sus relaciones con los fieles católicos, en cuanto corresponde al fuero externo."(52)

"Según Vidal y Saleilles, el Derecho Canónico influyó en la humanización de la justicia penal orientándola hacia la reforma moral del delincuente, la preferencia del perdón sobre la venganza, la rendición por medio del pecado, la caridad y la fraternidad; - la tregua de Dios, y el Derecho de asilo, limitaron la venganza privada señoriando al Estado sobre la comunidad.

'San Pedro había escrito a los romanos: (Colocad la espada de la justicia en manos de la autoridad.'- Esclesia Abhorret sanguine, (No ha de derramarse la sangre humana).

'Por el contrario Schiappoli sostiene que el Derecho Canónico se inspiró en la vindicta moleatorum de San Pedro.'

Confundiendo pecado y delito. El Derecho Canónico vio por ello en el último una ofensa a Dios, de aquí la venganza divina en su forma excesiva de expiración y penitencia, y el concepto retributivo de la pena.

52) AUTOR.- SIN AUTOR., Ob. Cit. pags. 437.

'El delito es pecado, la pena penitencia, (San Agustín, - Sto. Tomás), al asumir la Iglesia, poderes espirituales pasó el brazo secular a la ejecución de las penas a veces trascendentales; en cuanto al procedimiento, fue sustituido el acusatorio por el inquisitivo, considerándose la confesión como la reina de las pruebas (La - Regine Probatorum).'

"Contemporáneamente el Codex Juris Canonici cuya elaboración comenzó en 1904 con Pío X y fue terminada con Benedicto XV, dedicó buena parte de su libro a los hechos sexuales, así como a los que atentaban contra la vida y la integridad corporal." (53)

Notable: por la enorme experiencia que el confesionario -- proporciona para el conocimiento psicológico de la humanidad y más -- en esta materia es la posición de la iglesia católica con respecto -- al adulterio.

Con relación a este delito, menos agresiva de lo que puede pensarse ya que en algunas ocasiones lo comprende y no valora de manera igual a todas las faltas a la fidelidad conyugal dejando a un lado el problema estrictamente del pecado y sentando la consideración en la materia de la separación conyugal perpetua sin derecho a nuevas nupcias ni a favor del inocente; ni mucho menos al culpable, para la comprobación de dicho adulterio exigía los siguientes elementos.

53) AUTOR.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA., Ob. Cit. pags. 253, 254.

PRIMERO.- Que sea real o consumado no basta la intención, ni la tentativa, ni la práctica de actos deshonestos que no sean la cópula carnal; pero la sodomía y la bestialidad se equiparaban al adulterio como tal.

SEGUNDO.- Ha de ser formal; es decir que al infractor le ha de constar que existe el vínculo matrimonial, por tanto el error acerca de la supervivencia del otro consorte absuelve.

TERCERO.- Ha de ser conciente del hecho que ha realizado.

CUARTO.- Ha de ser voluntario, o sea que ambas partes expresen su voluntad.

QUINTO.- Ha de ser cierto, por testigos muy importantes, o por sospechas comprobadas ejem. (Penetrar juntos y ser hallados en el lugar, vivir en compañía o solo los amantes).

El Canon 1129 que dice; por el adulterio de uno de los cónyuges puede el obrar permaneciendo el vínculo o romper aun para siempre la vida en común, a no ser que él haya condonado expresa o tácitamente o el, así mismo, lo haya también cometido.

Dicho Canon haciendo reconocimiento a las bases anteriormente citadas, agrega cuatro requisitos de orden moral o de realización entre los cónyuges:

a).- Que el adulterio no haya sido provocado.

b).- Que no haya sido consentido.

c).- Que no esté compensado.

c).- Que no esté perdonado."

(54)

Existe provocación cuando el inocente ha ordenado su ejecución; si ha inducido a ello, cuando se niega reiteradamente al delito lo tolera con frialdad o potestad si declara que no se da por agrado sobre todo si se evita la posible prole.

Que no haya consentimiento; esto quiere decir que el cónyuge ofendido ni el presunto cónyuge culpable no hayan permitido la realización del hecho sexual, pero que éste se haya llevado por virtud alguna violencia física o moral de cualquier cónyuge.

Que no esté compensado: Esto quiere decir que no se haya realizado para salvar alguna deuda anterior del cónyuge o la vida de te.

Que no esté perdonado: Lo cual significa.- Que el cónyuge ofendido no haya condonado expresa o tácitamente o que es lo mismo -- e no haya tenido relaciones sexuales con el cónyuge culpable después de saber o comprobar que había cometido adulterio.

4) AUTOR.- GUILLERMO CABANELLAS., Ob. Cit. pags. 127,128,129.

C A P I T U L O V

NOCION Y DEFINICION DEL DELITO DE ADULTERIO.

- .- PROBLEMA LEXICOGRAFICO DE LA PALABRA ADULTERIO.
- .- EL ADULTERIO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 273 DEL CODIGO PENAL.
- .- COMPARACION DE LA LEGISLACION NACIONAL SOBRE EL DELITO DE ADULTERIO.
- .- NOCION DEL DELITO DE ADULTERIO JURIDICA Y SUSTANCIAL.
- .- NOCION SOCIOLOGICA DEL ADULTERIO.
- .- PENALIDAD Y TIPO ANORMAL DEL DELITO DE ADULTERIO.
- .- SUJETOS DEL DELITO.

NOCION Y DEFINICION DEL DELITO DE ADULTERIO.

En el más estricto sentido de la palabra, noción es la --
lea que se entiende de una o por otra cosa, según el Real Dicciona-
o de la Lengua Española y acorde con el Diccionario Larousse, es -
n conocimiento elemental.

Pero otra cosa es lo que en realidad se entiende por no---
ón del delito de Adulterio, ya que la idea genérica que prevalece_
a la actualidad; en la mayoría de las personas es errónea en vir--
d de que para cometer delito de adulterio es la relación sexual de
s personas no importando su estado civil; y para otros es la rela-
ón carnal que tiene una persona casada con otra soltera siempre y
ando exista familia de por medio; también en esa misma acepción --
rronea se cree cometer delito de adulterio a la persona casada ante
toridad eclesiástica y que uno de los cónyuges tenga relaciones --
rnales o deshonestas con otra persona que no sea su consorte.

Este tipo de nociones conlleva a situaciones un tanto inci
etas.

La definición del delito en cuestión ha sido plasmada en -
ste capítulo y no como en la mayoría de las tesis que se inserta en
os primeros capítulos.

Esto es, por ser parte de la problemática jurídica que en-
caña la tesis del sustentante bajo la denominación de problema logi

o del derecho, quisiera referirme a la difícil cuestión relativa a la definición de la figura en estudio; es decir, que se trata de investigar si es posible definir el adulterio o bien, si la ciencia jurídica debe renunciar a tal esperanza.

La mayoría de los juristas siempre ha creído, que es posible definir el derecho y el delito y así encontramos en todos los idiomas y en todas las escuelas, no sólo definiciones, sino también verdaderos métodos que en forma sistemática y lógica tratan de alcanzar la esencia de los jurídicos através de una definición para fijar el género próximo y la diferencia específica.

"Así mismo siguiendo ese orden de ideas Guillermo Cabanellas nos da una de las definiciones más aceptadas que es ensayada por la séptima partida (VII Título 17 Ley la.) que expresa lo siguiente:

Adulterio es yerro que el hombre hace yaciendo a sabiendas, con una mujer casada o desposada con otro.

Es yacer ilícitamente en lecho ajeno, es el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer siendo uno de ellos o los dos casados.

Toma este nombre de dos palabras del latín (Ad Alter Thoen), que traducido al romance es yacer ilícitamente en el lecho ajeno."

(55)

55) AUTOR.- GUILLERMO CABANELLAS., Ob. Cit. pag. 129.

"Siguiendo ese mismo concepto, nos da su definición el Diccionario de la Real Academia Española, diciendo de la siguiente manera :

Adulterio significa ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de los dos o ambos casados. 2a. Fig. Delito que comete la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, o el que yace con ella a sabiendas que es casada." (56)

"Eugenio Cuello Calón, nos da su definición del delito en cuestión manifestando:

Que es el acto carnal cometido por una persona casada con otra distinta de su cónyuge, violando así el principio de legalidad"

(57)

"En su moderno significado general o común, manifiesta el Sr. Francisco González de la Vega, es el que corresponde al Derecho Penal; el adulterio es la violación a la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges, consistente en el ayuntamiento sexual realizable entre personas casadas de uno o de otro sexo y persona ajena a ese vínculo matrimonial." (58)

-) AUTOR.- SIN AUTOR, Diccionario de la Lengua Española, pag. 29.
-) AUTOR.- EUGENIO CUELLO CALON., Derecho Penal, Tomo II Parte Especial, pag. 638, Décima Cuarta Edición, Ed. Bochs.1935
-) AUTOR.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA., Ob. Cit. pag. pag. 424.

"El Derecho Canónico define el adulterio como sigue:

Adulterio es la violación al deber de la fidelidad cónyugal que se deben recíprocamente los cónyuges, así mismo la práctica de relaciones carnales, de actos deshonestos de uno de los cónyuges con otra persona de su mismo sexo se considera adulterio." (59)

Eduardo Pallares lo define de la siguiente manera: el Adulterio consiste en la unión sexual que no sea contra natura, de dos personas que no estén unidas por el matrimonio civil, y de las cuales una de ellas o las dos estén casados civilmente con un tercero." (60)

"El doctor Sebastián Soler nos dice: comete delito de adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella a sabiendas que es casada." (61)

59) AUTOR.- GUILLERMO CABANELLAS., Ob. Cit. pag. 131

60) AUTOR.- EDUARDO PALLARES., Ob. Cit. pag. 63

61) AUTOR.- DR. SEBASTIAN SOLER, Delitos Sexuales, Volúmen I pag.-
95 Editorial B. de Palma, Buenos Aires, 1945

PROBLEMA LEXICOGRAFICO DE LA PALABRA ADULTERIO.

De las definiciones vertidas anteriormente, se infiere que dramáticamente ninguno de los autores tienen un criterio uniforme de lo que es adulterio; como ya lo hemos visto se ha dado una definición lógica del delito en cuestión, todo el mundo lo sabe de un modo aproximado, pero la definición precisa del concepto presenta graves dificultades.

Lo que el sustentante no entiende, es como algunos autores equivocados, manifiestan, que la omisión de la definición se suple -- otros autores, deducen que aunque se conozca lexicográficamente y -- dramáticamente la connotación de la palabra adulterio, otra cosa es que jurídicamente debe entenderse para ello a los efectos penales.

Esta ilicitud carnal constituye simplemente un ilícito civil, generador de acciones o sanciones privadas, pero no necesariamente integra un ilícito penal de medidas represivas:

"En otras palabras, no todo acto de adulterio es forzosa-- mente un delito de adulterio, este lo manifiesta Francisco González la Vega, y en íntima y concomitante relación con lo que dice el -- . Sebastián Soler, ya que para él, es la relación que tiene la mujer casada con otro sujeto que no sea su marido.

Y que el hombre casado que comete este hecho y haciéndolo_

de tracto sucesivo, no comete el nombre que al delito se le da sino que la figura es un concubinato, ya que para dichos autores que discrepan en este punto, el Adulterio es el cometido por la mujer por las razones que se expresan en seguida:" (62)

"Moralmente hablando cometen en las mismas circunstancias, igual falta, el marido y la mujer adúlteros; ahora bien, pero no son siempre iguales las consecuencias, pues aquel queda infamado con razón o sin ella por la infidelidad de su cónyuge y la reputación de este no se empeña por las faltas de su mujer, la adúltera defrauda su haber a sus hijos legítimos introduciendo herederos extraños a su seno familiar y este fenómeno no se da con el adúltero que tiene hijos fuera de su matrimonio." (63)

"El Derecho Canónico lo considera como una violación a la unión conyugal que se deben recíprocamente los consortes; Cuello Calón dice que es la violación al principio de la legalidad.- El profesor Eduardo Pallares nos dice que es la unión sexual que no sea contra natura y que uno de ellos o los dos estén casados civilmente." (64)

La finalidad sustentada en esta tesis, es armonizar o coordinar determinados actos humanos que por lo consiguiente se trata de una actividad normativa teleológica, la norma jurídica va encaminada a la coordinación de las acciones y por tanto a las relaciones humanas.

- 62) AUTOR.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA., Ob. Cit. pág. 420.
63) AUTOR.- DR. SEBASTIAN SOLER., Ob. Cit. págs. 101,102.
64) AUTOR.- GUILLERMO CABANELLAS., Ob. Cit. págs. 132,133.

El elemento común que puede caracterizar los distintos hechos jurídicos vertidos anteriormente es el de que existe un vínculo conyugal; es decir, es un dato que nos aportan los sentidos o que -- ofrece la experiencia, se trata de un común denominador en todos los fenómenos instituidos, relaciones y conceptos jurídicos, independientemente del contenido histórico que pueda albergar en un momento o.

Otro de los elementos que se desprenden de anteriores definiciones es el que existe una relación sexual a efecto de que se pueda dar el elemento violatorio de la fidelidad de los consortes como quedado vertido en este tipo de nociones y definiciones que entra un problema lexicográfico y gramatical, todo porque el texto legal, es obscuro y dudoso, la mayoría de los autores manifiestan que este tipo de lagunas de la ley son suplidas por la jurisprudencia como una de las fuentes del derecho.

EL ADULTERIO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO "273" DEL CODIGO PENAL.

Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de --
adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo." (65)

La legislación vigente ha igualado la situación jurídica --
del hombre y de la mujer, anteriormente el adulterio de la esposa --
era siempre sancionado cualquiera que fueran las circunstancias en --
que se produjese; no acontecía lo mismo con el adulterio del marido,
era necesario que causara escándalo social y hubiere de por medio --
una concubina o se llevara a cabo en la morada conyugal.

El Código Penal vigente no define el delito de Adulterio, --
únicamente lo sanciona, tampoco lo hace el Código Civil, esta omi---
sión de la ley se suple con el concepto gramatical que se tiene de --
este acto para los efectos penales.- El artículo comentado no lo di-
e, e igualmente, lo hacen en la República Mexicana, los Códigos de
Colima, Art. 239, Coahuila, Art. 249, Chiapas, Art. 275, Guerrero, --
Art. 240, Morelos, Art. 245, y en nuestra América Latina los de Ar--
gentina, Art. 118 y Brasil.

Según Raúl Carranca y Trujillo, en el Código Penal comenta
o, manifiesta que no importa la falta de definición del elemento --
adulterio, porque exigirla equivaldría a censurar al legislador por_

65) AUTOR.- SIN AUTOR., Código Penal para el Distrito Federal, Art.
273, Ed. Porrúa, Tregésimo cuarta Edición. 1981.

haber definido la cópula en el estupro, el concepto del bien ajeno en el robo.- Por lo contrario el sustentante en esta tesis manifiesta que si el Legislador definió el delito de homicidio siendo és una de las figuras más conocidas, como es que no definió el Adulterio, porque como dice Eduardo Pallares al definir esta figura en el párrafo primero que reza de la siguiente manera (Es la unión sexual que no sea contra natura); esto quiere tanto decir que no hay alterio en los actos contra naturaleza aunque se den los demás elementos de la figura, el Legislador no tomó en cuenta estos actos a pesar de su gravedad, ni existe ninguna fracción en el Artículo 273 que se pueda referir a ellos de modo directo.- Entonces, porque manifiestan algunos autores, que no es necesaria la definición del elemento adulterio; si con la definición, manifiestan algunos juristas, fija el género próximo y la diferencia específica y viéndolo en otro aspecto, como se podría encuadrar el tipo en la norma legal si se tiene una definición del acto.

Además de las razones invocadas en anteriores transcripciones sobre el artículo en cuestión, que el ordenamiento penal no define lo que debe entenderse por domicilio conyugal.

"Los Códigos de 1871, 1929 sí lo hacían, en la forma que transcribe a continuación de manera sucesiva:

Artículo 822 del Código Penal de 1871: Por domicilio conyugal se entiende, la casa o casas que el marido tiene para su habitación.

Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habi
e la mujer." (66)

"Artículo 892 del Código Penal de 1929: Por domicilio con-
yugal se entiende, la casa en que el matrimonio tiene habitualmente_
a morada." (67)

La definición de domicilio que propone el artículo 29 del_
Código Civil vigente para el Distrito Federal, no es aplicable al Do
micilio conyugal.

Debemos entender por domicilio conyugal, para los efectos_
penales la casa, vivienda o aposento en que habitualmente o acciden-
talmente vivan los cónyuges o se hospeden.

Siguiendo ese mismo orden de ideas y desglosando el artícu
o en cita se entiende por escándalo el desenfreno exhibido en la no
riedad que se da públicamente a la situación adulterina, lo que --
frenta al cónyuge inocente y ofende por el mal ejemplo a la moral -
blica, así mismo atentando contra las buenas costumbres.

El escándalo a que se refiere la ley debe producirse en el
edio social o en el círculo en que viven o desarrollan sus activida
es los adúlteros.

66) AUTOR.- SIN AUTOR., Código Penal de 1871 artículo 822 sin Editó
rial.

67) AUTOR.- SIN AUTOR., Código Penal de 1929 Artículo 892 sin Editó
rial.

La ofensa al cónyuge inocente porque se falta al pacto -- de recíproca fidelidad ente los esposos que es la base fundamental del matrimonio.

Mayor es aún la ofensa en el concepto penal de adulterio_ esto que debe ejecutarse en el domicilio conyugal, invadiendo ese santuario de la familia; o con escándalo, que da publicidad a la injuria.

El artículo 275 del mismo cuerpo de leyes, nos manifiesta que sólo se castigará el adulterio consumado.- El coito o la cópula debe ser un hecho para que sea punible; de lo cual se infiere_ que la tentativa de adulterio no es penada, así como los actos de injuria distintos de la unión carnal, como la relación sexual por vía no idónea y estos pueden ser inequívocos o gravemente obscenos.

De la anterior exposición podemos manifestar que es meneser para la existencia del delito que concurran los siguientes elementos:

- a).- Un acto de yacimiento de mujer casada con varón que no sea su marido.
- b).- Un matrimonio preexistente.
- c).- Un acto de yacimiento de hombre casado con mujer que no sea su esposa.
- d).- Un yacimiento de mujer casada con hombre casado.
- e).- Un yacimiento de mujer o hombre casado con sujeto - del mismo sexo.

f).- Un escándalo ya sea en la calle.

g).- Un escándalo en el domicilio conyugal.

Al respecto con este tipo de elementos cabe señalar, que_ es necesaria la definición de dicha figura en cuestión para tener - a diferencia específica del elemento delictivo.

"El profesor Fernando Castellanos, considera incorrecto el nombre que al delito en cuestión le señala el ordenamiento jurídico, puesto que el tipo se configura precisamente con un adulterio verificado en el domicilio conyugal o con escándalo, siendo incorrecto designar al todo con el nombre de una de las partes." (68)

COMPARACION DE LA LEGISLACION NACIONAL SOBRE EL DELITO DE ADULTERIO.

Entre nuestras legislaciones define el Código Penal de - - Aguascalientes, el delito de Adulterio rezando de la siguiente manera:

"Artículo 247.- Comete delito de adulterio, el hombre y la mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, si uno de ellos o los dos están casados con otra persona, siempre que el hecho se ejecute_ en el domicilio conyugal o con escándalo." (69)

También dentro de nuestra República el Código Penal de Tlaxcala nos ofrece una interesante definición:

68) AUTOR.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO., RAUL CARRANCA Y RIVAS., Código Penal comentado, págs. 83,84. Ed. Porrúa, S.A. 1974.

69) AUTOR.- SIN AUTOR., Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Aguascalientes, Art. 247, tercera Edición Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1980.

"Artículo 260.- Se entiende por adulterio el trato carnal_ mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado, a mujer que no sea su esposa, para considerarlo comprobado el adulterio no se necesita que lo sea el acto carnal mismo, sino que otras circunstancias comprobables lo hagan suponer fundamentalmente." (70)

Por su parte el Código Penal de Chihuahua tipifica el delito de adulterio en la forma siguiente:

"Artículo 257.- Se aplicará reclusión hasta de dos años, a persona casada que tenga acceso carnal con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casado, siempre - e los hechos se verifiquen en el domicilio conyugal o con escándalo y con diversa concepción." (71)

El buen ejemplo del Código Penal de Aguascalientes no lo - recoge el del Distrito Federal.

Por su parte el Código Penal para el Estado de Quintana -- ro, no menciona en ninguno de sus preceptos de su título tercero de delitos contra la libertad e inexperiencias la figura del delito de adulterio.

0) AUTOR.- SIN AUTOR., Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, Artículo 260, Octava Edición, Ed. Porrúa. México, 1981.

1) AUTOR.- SIN AUTOR., Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Artículo 257, Quinta Edición. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1980.

La comparación legislativa Nacional, enseña que no hay un concepto unitario jurídico de lo que es el adulterio, pues hay legislaciones que sólo consideran sujeto activo del delito a la mujer casada y no al hombre casado, entendiéndose que éste, sólo puede cometer concubinato lo que hace patente una vez más la necesidad de una definición en los Códigos Penales.

NOCION DEL DELITO DE ADULTERIO JURIDICA Y SUSTANCIAL.

Atendiendo a algunos de los elementos del delito, tenemos en primer lugar la acción de adulterio, que es nada más el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de ellos o los dos casados, o bien yacimiento de mujer casada con hombre que no sea su marido o de hombre con mujer que no sea su cónyuge.

El segundo elemento; es el de que el ayuntamiento carnal debe efectuarse en el domicilio conyugal, o bien con escándalo.

Jurídicamente el elemento subjetivo del delito en cuestión, es la voluntad delictuosa de los agentes del delito, de llevar a cabo la conjunción carnal con persona que no está ligada a ellos con el vínculo matrimonial.- Esto implica el consentimiento de los adúlteros de que la persona con quien yacen sexualmente es ajena a su respectivo vínculo matrimonial, es decir en otras palabras, que tienen conocimiento del delito y práctica de los medios idóneos para ejecutarlo.

Otro de los elementos, el material, es el acto consumativo

El delito el cual ha sido expuesto y vertido en anteriores trans--
cripciones, lo cual se puede comprobar en determinado momento con un
examen que lleva a cabo el Ministerio Público por conducto del Médi-
Legista denominado, examen ginecológico y otro que también se rea-
za al varón, el llamado proctológico, dicho examen se realiza por
hecho del concierto sexual al que viene siendo en otras palabras
coito o la cópula.

El objeto jurídico del delito: es la fidelidad sexual, pro-
cida por virtud del matrimonio y la moral pública.

El sujeto activo del delito: es el hombre o la mujer, a --
dicción de que estén legalmente unidos por un vínculo matrimonial
tra persona.

El sujeto pasivo es considerado el cónyuge inocente y a la
unidad social, delito de lesión, doloso y culposo no siendo puni-
la tentativa.

La confesión: Esta puede ser la fuga de los amantes y su -
a marital.

"En la opinión de Maggiori, dado que el Código Penal no de-
e los elementos materiales del adulterio, corresponde a la doctri-
enseñar, que aun los actos de lujuria distintos de la unión car--
pueden constituir adulterio o en algunos casos, con tal de que -
a inequívocos o gravemente obscenos." (72)

AUTOR.- ANTONIO DE P. MORENO., Ob. Cit. págs. 263, 265.

Otro de los elementos es el escándalo, el cual debe de producirse en el medio social en que viven o desarrollan sus actividades los adúlteros, y por último, tenemos el elemento del domicilio conyugal que es el domicilio en que habitualmente viven los cónyuges.

"El Artículo 274 de dicho ordenamiento indica: que no se podrá proceder contra los adúlteros, sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelinientes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan juntos, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones." (73)

El legislador impone al delito de adulterio la condición de procedibilidad, dejando su persecución a la iniciativa del ofendido, que pone en movimiento la acción persecutoria que le corresponde al Ministerio Público.

La cautelosa actitud que ha plasmado el legislador Mexicano de no querer que el adulterio se persiga de oficio, sino a querrela del cónyuge ofendido, para no intervenir, sin motivo en las intimidades del hogar y dejar a la responsabilidad de aquél las consecuencias del procedimiento judicial.

3) AUTOR.- SIN AUTOR., Ob. Cit. Art. 274 pág. 93.

"Y así son de exacta aplicación las manifestaciones del --
cenciado Narciso Buenaventura Selva, citadas en íntima y concomi--
nte relación del maestro Sodi, manifestando lo siguiente:

Los hombres que no quieren exponerse al escarnio de la hi-
ridad pública, no lo denuncian, los tribunales no bastan; por otra
rte, para imponer respecto a la mujer que todo lo espera del per--
n más o menos violento del cónyuge ofendido." (74)

De esta forma la legislación mexicana presume que no deja_
pone un delito, que evidentemente produce un trastorno social y mo
l pero su represión penal está supeditada al ejercicio de las - -
ciones respectivas por parte del cónyuge ofendido, único capacita-
según la ley, para medir la consecuencias de los resultados que -
ocura.

El Artículo 276, del mismo cuerpo de leyes en cita, previe
que el perdón del ofendido para su cónyuge hace cesar el procedi-
ento si no se ha dictado sentencia; y si ha dictado no producirá -
ecto alguno.- El perdón y el consentimiento del ofendido, extingue
a acción penal, de acuerdo con lo que ordena el Artículo 93 de di--
no ordenamiento.

El Derecho a otorgar el perdón es la consecuencia neces-
a de la facultad de promover la querrela como medio de poner en mo
amiento la acción persecutoria que corresponde exclusivamente al Mi

74) AUTOR.- ANTONIO DE P. MORENO., Ob. Cit. págs. 263 y 265.

Ministerio Público.- Dicho desistimiento del cónyuge ofendido, debe otorgarse conforme a lo dispuesto en la fracción segunda del precepto antes citado, este perdón debe otorgarse ante el agente del Ministerio Público que ya hubiera formulado sus conclusiones. Con posterioridad, en general, no produce efecto de ninguna naturaleza; y menos si ya se ha dictado sentencia.

En este caso el legislador consigna reglas especiales, haciendo énfasis en un extremo de que no produzca efecto alguno la sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado en el procedimiento.- Puede decirse que la disposición anteriormente citada favorece a todos los corresponsables del delito de adulterio.

Por otra parte, hablando sustancialmente del delito en cuestión, la naturaleza de la acción consumativa del delito, el yacimiento o ayuntamiento carnal que requieren la soledad, el misterio y ausencia de todo testigo, impide obtener prueba directa u objetiva que lo demuestre en el procedimiento penal.

"El Artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal concede al juzgador, para la comprobación del cuerpo del delito, gozar de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta." (75)

) AUTOR.- SIN AUTOR., Código de Procedimientos Penales para el D. F. Artículo 124, pág. 33 Vigésimosexta Edición, Ed. Porrúa. México 1953.

Y así mismo la comprobación de la presunta responsabilidad del indiciado, por añadidura el Artículo 261 de dicho ordenamiento, concede valor probatorio pleno a la prueba indiciaria o comúnmente denominada presuntiva o de presunciones, cuando produzca el enlace natural de tiempo y espacio innecesarios entre la verdad conocida y que se busca.

"La mayoría de los autores, han quedado de acuerdo en haber concedido valor pleno a la prueba presuncional i indiciaria como denominan prueba circunstancial, así mismo, siguiendo esa secuencia Pincherli nos dice con relación al tema:

Cuando se sabe que la mujer está con un hombre, encerrada en una pieza y se oye el chasquido de un beso, cuando el hombre huye al acercarse una persona y la mujer es sorprendida en actitud indecente o semidesnuda, serán pruebas suficientes del adulterio y el juez no tendrá necesidad de examen físico." (76)

La ley Francesa concede valor probatorio pleno a los hechos inmediatamente anteriores o inmediatamente posteriores, esto es, en otras palabras, lo que nosotros conocemos como la flagrancia o cuasiflagrancia.- Habla del delito que se está cometiendo o que se acaba de cometer, serán repudiados como tales aquellos que revelen el clamor público, aquellos cuyos efectos se prolongan o quieren hacer presumir que el delito se realizó hace poco tiempo.

76) AUTOR.- ANTONIO DE P. MORENO., Ob. Cit. pág. 266.

Nuestra jurisprudencia definida, acepta la prueba indici-
o presuncional, en la tesis 269, publicada en el apéndice al to-
LXIV (64) del Semanario Judicial de la Federación, en los siguient
términos sintéticos:

Para la comprobación de las relaciones sexuales, como ele-
to constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntii
Otro tanto ocurre con la tesis No. 11 pág. 45 del apéndice del -
anario Judicial de la Federación, Jurisprudencia formada con los_
los de 1917 a 1965 segunda parte, primera sala.

Es indispensable para la comprobación del cuerpo del deli-
del adulterio, que el hombre o mujer casados, responsables del --
lterio, estén unidos por medio del contrato civil de matrimonio,_
disuelto ni declarado nulo por medio del acta del Registro Civil.
estado mexicano sólo reconoce validez al contraro matrimonial ci-
como fuente de obligaciones y derechos.

Jurisprudencia 130; delito de adulterio de la legislación_
Chiapas, aun cuando el Artículo 265 del Código Penal con el siste
de otros, define la etimología indicada que consta en la viola---
n de la fe conyugal consumada corporalmente con los tres elemen--
; requisito clásico:

- 1.- Unión sexual.
- 2.- Matrimonio de uno o ambos adúlteros.
- 3.- Dolo o voluntad de parte de la persona casada, si por

la naturaleza del delito, casi nunca se puede probar el acto mismo_
doctrina, la jurisprudencia y la ley, admiten que no bastan ante-
cedentes concomitantes y consecuentes tales como reunión en recinto_
cerrado, sorpresa en ropas menores y actitud de estar uno en brazos_
otro, establecer la presunción incontrovertida de la ejecución de
po actual.

Directo 1505/1956 Julieta Moreno de Fonseca, resuelto el -
de Noviembre de 1957 por unanimidad de votos (de cinco) Ponente_
Sr. Maestro Ruiz de Chávez, Srío. Lic. Manuel Sánchez Espíndola,
a. Sala informe 1957, pág. 711

NOCION SOCIOLOGICA DEL ADULTERIO.

El adulterio es un delito, que evidentemente produce un --
trastorno social y moral.

El Estado se encuentra ante el problema que si es o no con-
veniente el sancionar el delito de adulterio en cuanto al mal ejem-
plo que provoca.

La subsistencia de los matrimonios mal avenidos o en los_
cuales uno de los cónyuges sea indigno de continuar siendo el titu-
lar de los derechos, poderes y facultades que derivan del matrimonio
evidentemente un mal social, que es preciso remediar, por los pé-
simos ejemplos que producen en la notoria exhibición del conyuge cul-
pable de la situación adulterina, con relación a sus hijos.

A su vez, este tipo de situaciones produce también consecuencia funestas para ellos, trae consigo la disolución de la familia y la comisión de otro hecho delictuoso, tales como el homicidio, la defensa del honor o la vagancia y malvivencia, por otra parte, de los hijos, puesto que desaparece el respeto a los padres. Este tipo de situaciones convierten al matrimonio en una institución de tal manera frágil, que sólo sirve para permitir a los esposos satisfacer necesidades temporales y dar rienda suelta a sus costumbres disolutas.

También hay que tener en cuenta que el instinto sexual y las necesidades a que da nacimiento son muy poderosas y difíciles de controlar, de tal manera que si un cónyuge se encuentra imposibilitado para rehacer su matrimonio existen otros medios por la vía civil para solicitar su separación y así evitar un escándalo social.

Por otro lado, la sociedad critica severamente la tolerancia del adulterio, puesto que va en contra de la moral y las buenas costumbres, es lógico que una situación de estas atente contra la moral pública, pues la exhibición de un cónyuge en una situación adulterina haciendo actos deshonestos, y más aún si es con un individuo del mismo sexo, en forma descarada, como los que se presencian en algunos departamentos, exhibiéndose en ropas menores y realizando actos deshonestos, trae consigo el atentar contra la moral y así mismo herma la mente del menor que presencie estos actos, así como de otras personas.

Bien es sabido que el matrimonio es la base de una sociedad y también reconocido como una institución de derechos y obligaciones.

iones en virtud de que Juárez le elevó a rango constitucional en el puerto de Veracruz, el 23 de Junio de 1859, dejando de ser un acto - religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad - - igualmente civil que penal.

'El matrimonio puede considerarse desde varios puntos de - lista a saber:

- a).- Como un acto jurídico solemne.
- b).- Como un contrato.
- c).- Como una constitución social reglamentada por la Ley, a que tiene los caracteres que se atribuyen a las instituciones jurídicas que son las siguientes.

Un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas que reglamenten determinadas funciones o actividades sociales, cuya importancia sea tal que merezcan estar sujeta a la tutela del Estado.

El matrimonio como contrato debe estar sujeto a los derechos y obligaciones que se deben recíprocamente los cónyuges, y los que han adquirido para con la sociedad.

Como una institución social, reglamentada por la ley de acuerdo a la ley orgánica del Ministerio Público de 1919 y en relación a la de 1929 de dicha institución diciendo que el Ministerio Público es un representante de la sociedad, y como representante de los intereses sociales es el encargado de defenderlos ante los tribunales.

(77)

77) AUTOR.- EDUARDO PALLARES., Ob. Cit. págs. 36, 37.

Y nuestra Constitución contempla el matrimonio en su título séptimo Artículo tercero, de la siguiente manera:

"El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos convenidos por las leyes, tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyen." (78)

PENALIDAD Y TIPO ANORMAL DEL DELITO DE ADULTERIO.

"Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio.

Comparando los datos históricos y las reclamaciones contemporáneas del delito, vertidas en anteriores capítulos, se observan diversas tendencias a la disminución del castigo.- Por una parte las diferencias anteriormente existentes entre el adulterio de la mujer y de su marido, sea en cuanto a la incriminación, sea en cuanto a la penalidad, van disminuyendo o alternándose." (79)

Siguiendo esta misma secuencia en cuanto a los castigos anormales severos, van disminuyéndose, por último, existe cierta tendencia a suprimir la sanción penal del adulterio, manteniendo y realizando

8) AUTOR.- SIN AUTOR., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. págs. 100 y 101, título séptimo. Ed. Porrúa-Quincuagésima Edición, México, 1974.

9) AUTOR.- IGNACIO VILLALOBOS., Noción Jurídica del Delito págs. - 97 a 101 Ed. Jus. México, 1952.

Las sanciones civiles tales como las de divorcio en contra del cón-
yuge que ha cometido el adulterio, la de daños y perjuicios contra_
él y su cómplice.

En sentido general, estos datos evolutivos se encuentran_
confirmados en el Código Penal Mexicano vigente, ya que éste señala
por el delito sanciones muy leves, más aparte no establece distin--
ción en cuanto al sexo de los casados culpables y limita la infrac-
ción a casos realizados en condiciones especialísimas como son el -
escándalo y la violación del domicilio conyugal.

"La pena es el mal que recae sobre el autor de un delito_
y por cause de él.

La pena es, propiamente dicha, el procedimiento del poder
social que impone al autor de un delito.

La pena es, en sí el género, la pena social es la especie;
La primera pena pesa sobre el autor de toda infracción, de
la ley moral.- La segunda sólo sobre aquellos, que quebrantan la Ley
positiva.

La pena que designamos como primera, es necesariamente jus-
ta de los suyos; la segunda puede ser injusta, el poder social puede
engañarse, sería intrínsecamente injusta si se traspasara la medida_
de la pena requerida para la moral, aunque pudiera ser muchas veces_
inferior a ella, sería así mismo, injusto si no pesare sobre el autor

el delito ya que la sanción penal es el cumplimiento de la ley.- La aplicación efectiva de la pena a los delincuentes, es el cumplimiento de la justicia social, la ley positiva sirve para cuidar y proteger a la sociedad y limita la infracción a casos realizados en condiciones especiales." (80)

TIPO ANORMAL DEL DELITO DE ADULTERIO.

"El tipo es siempre modelo, en que se incluyen todos los individuos de una especie, ya que se haya formado por las características o rasgos esenciales a todos ellos; por tanto el tipo penal, (ES LA DESCRIPCION DE UN ACTO QUE, LA LEY CONSIDERA DELICTUOSO)." (81)

Siguiendo este mismo orden de ideas atento a la descripción del tipo, hemos denominado en este capítulo el llamado tipo anormal del delito de adulterio, en base a que el legislador al estampar la figura de adulterio en el Código Penal, no previó la descripción del delito.

Pues como nos dice el Maestro Ignacio Villalobos, al estudiar el tipo, que la descripción y el contenido juega un papel muy importante, al decirnos que el tipo es la descripción del acto o del hecho no injusto o antisocial, previamente valorado como tal en su aspecto objetivo y externo; suponiendo para declarar punible que concurren --

80) AUTOR.- LUIS PASCUAL MIRAVETE Y MADRAZO., Doctrinas del Derecho Penal Mexicano, S/Ed. pág. 57 y 58, México, 1955.

81) AUTOR.- IGNACIO VILLALOBOS, Ob. Cit. págs. 97 a 101.

as condiciones normales en esa conducta, tanto objetiva como subjeti
amente, pero pudiendo presentarse situaciones excepcionales que eli-
nen la antijuridicidad o la culpabilidad en algunos casos.

Por tales suposiciones implícitas, la Ley declara por ejem-
lo:

Comete delito de homicidio al que priva de la vida a otro,
e entiende antijurídica y culpable. La función del tipo se destaca-
ntonces como descriptiva de la base estructural de un grupo o de --
na especie de delitos, pese al fin y al cabo como descriptiva de al
o que ha admitido que luego debe ser captado por alguna de las for-
as de la culpabilidad, inevitablemente presupone la valoración de -
as conductas descritas para entresacarlas de la inmensa variedad de
ctuaciones humanas.

Por esta serie de motivos doctrinarios, objetivos, sobre -
l delito de adulterio, se le denominan como uno de los delitos anor
ales en nuestro cuerpo de leyes, por así estar falta de la estructur
a jurídica que emana de nuestro derecho positivo Penal Mexicano, y_
omo lo dijo el maestro Jiménez de Azúa, que el tipo ejerce un papel
rascendental en el delito, y no es en ningún momento apéndice de un
delito.

SUJETOS DEL DELITO.

Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal, aun-

cuando no establece diferencias en cuanto al sexo de los casados culpables, restringen notablemente los casos punibles limitándolos a -- los realizados en condiciones de grave cinismo en sus autores o de -- extrema afrentación contra el cónyuge burlado.

Considerando autor material del delito o sujeto activos -- el mismo a los protagonistas del acto carnal ilícito, hombre casado mujer casada y a sus cómplices.

Sujeto pasivo u ofendido es el cónyuge burlado.

También podemos considerar como sujeto pasivo del delito -- estado, ya que el matrimonio no tan sólo tiene una base moral y -- religiosa, sino también jurídica, así que en el matrimonio la dife- lidad es en el adulterio uno de los más destacados objetivos de tutela -- carnal, pues como ya hemos mencionado en repetidas ocasiones que el -- matrimonio es una institución de derecho público, y la violación de -- dicho orden jurídico afecta también al Estado, como tutelador de és-

C A P I T U L O VI.

EL ADULTERIO ENTRE SODOMITAS .

- a).- DEFINICION DE SODOMIA.
- b).- LA SODOMIA COMO ACCION AN
TIJURIDICA TIPICA CULPABLE
- c).- SU ILICITUD PENAL Y CIVIL.
- d).- LOS SODOMITAS ANTE EL AGEN
TE DEL MINISTERIO PUBLICO.
- e).- LA PROBLEMATICA JURIDICA DEL ADULTERIO EN RELACION DIRECTA CON -
EL SODOMITA.

EL ADULTERIO ENTRE SODOMITAS.

Hemos denominado este capítulo, el adulterio entre sodomitas en virtud de que en él reúnen o compaginan los elementos que encuadran dentro de la estructura del cuerpo del delito de adulterio, en la excepción de que el concierto sexual que se lleva a cabo en esta figura es distinto de la hembra y el varón, ya que es sujeto del mismo sexo, o dicho en otras palabras es la inversión sexual, acceso carnal en especial concubinato por vía rectal entre dos individuos del mismo sexo.

Considerándolo aún más ampliamente, trato carnal entre mujeres dentro de sus posibilidades físicas o artificiales, sea cual sea la vía empleada.- Como significado externo, toda práctica sexual indebida, según el orden social, o incluso todo grave vicio carnal o abuso de tal orden.

Este tipo de actos pueden ser llevados a cabo, por algunos de los cónyuges, ya sea el varón con persona del mismo sexo o ya sea mujer con sujeto del mismo sexo, o se puede presentar también entre varios sujetos del mismo sexo y uno o dos o más de sexo contrario.

"En lo canónico además de gran pecado, la sodomía tiene enorme represión en el matrimonio.- El acceso carnal de uno de los cónyuges, con un extraño en forma contraria a la natural, se considera también adulterio y causa, por consiguiente, para pedir la separación definitiva el inocente, e incluso entre los cónyuges, la sodo--

De aquí que existan consecuencias constitutivas mediante las cuales se puede pedir la imposición de sanciones que, ante los hechos violatorios consumados, pueden consistir en formas equivalentes de represión a los daños causados por el acto ilícito, o el cumplimiento del deber por el Estado, aplicando penas que ante la imposibilidad de lograr una reparación exacta o equivalente sólo implique un castigo para los infractores.

DEFINICION DE SODOMIA.

"Definición de Sodomía, corresponde la paternidad de la palabra a la ciudad Palestina de Sodoma, destruida por el fuego bajado del cielo, en la versión bíblica, a causa de sus excesos persistentes ya que era imperio del vicio y las aberraciones sexuales in detenerse." (83)

"Según el Real Diccionario de la Lengua Española, sodomía es el concubinato entre varones o contra el orden natural."(84)

"El Diccionario Larousse nos da su definición con relación a esta figura diciéndonos: Sodomía es, la relación sexual entre personas del mismo sexo.- Sodomía Ad. (de Sodoma) Homosexual." (85)

33) AUTOR.- SIN AUTOR., La Santa Biblia págs. 16,17 libro Génesis Capítulo 19 Ed. Sociedades Bíblicas en América Latina sin fecha de Edición.

34) AUTOR.- SIN AUTOR., Diccionario de la Lengua Española, pág. - laaa

35) AUTOR.- SIN AUTOR., Diccionario Larousse, págs. 544 México, - 1980.

Para los alemanes, Zoorestía, bestialidad.- En el hombre - la sodomía reviste también el nombre Pedratía y de Uranismo; en la mujer la de safismo y trabadismo, realizado en el concubinato con animales, con los irracionales, recibe el nombre de bestialidad.

En la antigüedad se distinguía de tres especies es decir:

a).- Rationes sexus. (Por razón del sexo), esto quiere tan decir, los actos sexuales que se realizaban entre hombre o entre mujeres como protagonistas de la relación carnal.

b).- Contra ordinem naturae (Contra el orden natural) Este tipo de actos era los realizados por vía no ídnea por ejemplo; bucal o por vía rectal.

c).- Ratione generis (Por razón del género) Estos actos eran los llevados a cabo con animales conocidos como los irracionales.

Como se puede distinguir, esta figura delictiva ya era conocida en la antigüedad e incluso había ya una clasificación con relación a la forma en que era llevada a cabo; por lo consiguiente como acto antisocial tenía su represión y castigo. Las penas eran severísimas por lo común, la muerte con previos suplicios.

El criterio a seguir en esta figura ha sido de tolerancia en virtud de que muy pocos autores se atreven a tocar el tema de la sodomía ya sea por tabú o prudencia, por esto mismo es que se sabe poco al respecto de esta figura.

LA SODOMIA COMO ACCION ANTIJURIDICA TIPICA Y CULPABLE.

"La antijuricidad la define Kelsen, como la condición de la sanción jurídica, es decir, un hecho es antijurídico en tanto que opere la condición para que se produzca la consecuencia jurídica consistente en la sanción coactiva del Derecho.

De tal manera que el hecho es antijurídico por estar sancionado y no está sancionado por se antijurídico." (86)

Para el derecho positivo lo ilícito porque está sancionado partiendo de tal relación de ideas, y acorde con nuestro derecho positivo mexicano, la Sodomía única y exclusivamente se encuentra sancionada por el derecho natural y la moral pública, como excepción -- por el derecho punitivo, cuando tales actos son cometidos en lugares públicos. Siguiendo esta misma idea podemos calificar la sodomía por ciertos atributos inherentes al acto propio o intrínsecos del mismo es decir, que haya un contenido específico que según un sistema de principios debe ser calificado como acto malo.

Ahora bien, para tener una clara noción del enunciado de este capítulo, es necesario hacer un breve análisis del derecho natural desde cuyo punto de vista se invierten los conceptos anteriormente señalados, sólo que por un criterio ideal de justicia es decir,

(86) AUTOR.-RAFAEL ROJINA VILLEGAS., Derecho Civil Mexicano, págs. - 199 Ed. Porrúa, S.A. Segunda Edición, Tomo lo. Introducción y personas, México, 1975.

lo ilícito no es ilícito por estar sancionado, sino que al contrario, está sancionado precisamente porque es ilícito.- Se califica el acto malo como injusto y lo bueno como justo, de ahí que se haga la distinción de Mala in se y Mala prohibita, entendiéndose por mala in se a la conducta mala en sí misma, y por mala prohibita, conducta mala porque está prohibida, resultando que lo malo es sí mismo, para el derecho natural ha quedado vertido en nuestro derecho penal tradicional desde un punto de vista axiológico, tomando en cuenta un criterio ideal de lo que debe ser malo y lo que debe ser bueno.

La distinción de mala in se y mala prohibita, para la conducta toma como indiscutible un criterio patrón de justicia, que nos sirve para comprobar las distintas manifestaciones de los actos sódomicos, reprobando a los que consideramos contrarios al derecho natural, contrarios a la justicia y por consiguiente se les denominan --conducta antijurídicas.

Para calificar la conducta de mala, e ilícita, necesitamos servirnos de un criterio ideal para poder reprobamos los actos inde---bles por ser perjudiciales, por inconvenientes, por injustos, en una palabra todos aquellos actos sódomicos que, según nuestro criterio ideal de justicia, hemos considerado previamente como actos ilícit---tos.

Al referirnos a esta distinción nos dice Kelsen: En la teoría penal tradicional, se establece una distinción entre mal in se y mala prohibita, es decir entre la conducta en sí misma y aquella que tiene tal carácter, sólo en cuanto está prohibida en un ordenamiento

Atento a esto, le atribuimos a la Sodomía el carácter de -
antijurídica, por estar contemplada en el ordenamiento de infraccio-
es que sanciona el tribunal calificador en virtud de ser un acto in
eseable por la sociedad, porque, como se puede contemplar, la típi-
a conducta culpable del sodomita, al externar su voluntad de reali-
ar el acto carnal, que se le puede atribuir a esta conducta del ti-
o culposo y doloso, al contemplar el matrimonio con la ofensa y la_
erguenza que sufre el cónyuge ofendido al enterarse de la situación
odómica, de la cual es sujeto activo su cónyuge, y aún así sin pre-
er el daño moral que el cónyuge culpable causa, como a su vínculo_
atrimonial y a los hijos si es que los hay, también el mal ejemplo_
ue pone a la moral pública en la notoria exhibición de dicha situa-
ión sodómica; no obstante que el peligro inminente del contagio bac-
erial o en su defecto viral que pueden transmitir al cónyuge inocen-
e al tener una relación bisexual con ambos sujetos.

Ahora bien, partiendo del principio idealista sostenido --
or el sustentante, la sodomía con toda independencia de que sea o -
o sancionada como tal, debe ser valorada por nuestro Código Penal -
conceptualizando el acto Sodómico por el mero acto adulterino, que -
aría lugar en este caso a la sanción punitiva que se refiere el - -
artículo 273 del Código Penal.

87) AUTOR.- HANS KELSEN., Teoría General del Derecho y del Estado,
Traducción Eduardo García Maynes, segunda Edición. - -
págs. 58 al 128, Imprenta Universitaria de México, 1958.

Partiendo del principio Kelseniano, de que lo prohibido jurídicamente sólo es lo sancionado, y acorde con nuestros principios contenidos en nuestra ley punitiva penal, el sustentante no propone que la sodomía sea sancionada como tal; pero sí que dicho acto sea sancionado como violatorio del normativo 273 invocado, entendiéndose que lo prohibido es lo sancionado y no lo simplemente vedado en forma gramatical, de tal manera que si consideramos que todo lo prohibido es aquello que está sancionado, los sujetos de derecho tienen un gran campo de acción por lo permitido, es decir, sólo lo que está sancionado no lo podemos hacer y eso es lo que constituye nuestro deber jurídico, lo que no está sancionado, y por lo consiguiente lo permitido comprende la conducta que jurídicamente escapa a todo deber.

Entendiéndose por el adulterio, el quebrantamiento de la fe conyugal, debo ser reiterativo al indicar que esta fe no sólo se quebranta en tres sujetos de un sexo opuesto, sino que, inclusive, entre sujetos del sexo símil, cuando tal conducta sea de tracto sucesivo entonces sí podemos encuadrar cualquier acto sodómico como el quebrantamiento de la norma jurídica, dando nacimiento en su calidad de hecho culposo a la antijuricidad del acto; debiendo pues, en virtud, aplicarse la norma sancionadora de la que hablamos al principio de este capítulo.

SU ILICITUD PENAL Y CIVIL.

"Según, en su teoría pura del derecho, la definición valorativa de lo ilícito está, en cierto sentido, de acuerdo con el criterio tradicional que define el acto contrario a derecho y por lo -- tanto como una negación a los valores jurídicos.

Desde el punto de vista axiológico o valorativo lo ilícito, no es ilícito por estar sancionado, sino que está sancionado por ser ilícito, es decir, primero debe determinarse cuando un hecho es ilícito en sí, después se aplica la sanción adecuada; o dicho en -- otras palabras lo ilícito es lo que se encuentra citado en la norma legal." (88)

Se advierten con claridad las diferentes consecuencias que se desprenden de las caracterizaciones normativas y axiológicas de lo ilícito, podemos decir que desde el punto de vista axiológico lo ilícito es lo antivalioso en el derecho. La seguridad jurídica exige, para el derecho penal, que el delito para ser tal, deba estar sancionado en la ley, de tal manera que no habrá delito sin pena ni pena sin ley.

'El Código Penal vigente en sus preceptos sancionadores, habla disyuntivamente de la figura en cuestión que vendrían siendo por sus ilícitos, el atentado al pudor, al rezar el artículo 260, al que sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin -- (88) AUTOR.- HANS KELSEN., Ob. Cit. pág. 90.

el propósito directo o indirecto de llegar a la cópula. Como se puede observar en esta conceptualización, el legislador no define el sexo al decirnos púber o impúber, y está sancionando el hecho ilícito, lo mismo pasa en el delito de violación del apartado 265 al decirnos; al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo. En este precepto se puede observar la figura ilícita a la que hemos estado haciendo referencia, al decirnos sea cual fuere su sexo en forma más clara denotar su ilicitud penal.

Ahora bien, si el acto es violatorio o quebrantador de la la fe conyugal, podemos contemplar su ilicitud en el precepto sancionador del 273 del mismo cuerpo de leyes en vigor.' (89)

'Con relación al Código Civil, el artículo 1830 nos dice - al respecto; es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Siguiendo este mismo criterio vemos la ilicitud en el Código Civil, en el artículo 276 en sus fracciones V y XI:

Fracción V: Consiste en los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos, así - como la tolerancia en la corrupción. De todas las causas de divorcio que enuncia la ley, tal vez sea ésta la más odiosa, la más culpable, que demuestra mayor depravación, dice la ley que este tipo de actos positivos y no en simples omisiones.

89) AUTOR.- SIN AUTOR., Ob. Cit. Código Penal para el D.F. pág. 90, 91, 193.

El vocablo corrupción tiene un sentido tan amplio que dentro de él cabe toda clase de miserias morales aun diferentes entre sí. Para que la causal exista, es necesario que los cónyuges ejecuten actos inmorales, en esta causal la ley exige pluralidad de actos inmorales, lo que en mi concepto es censurable.

La undécima causa de dicho numeral establece la injuria -- grave de un cónyuge al otro; la injuria penal no es igual a la injuria civil como causal de divorcio, por ejemplo:

'El hecho que un cónyuge tenga relaciones amorosas con -- otra persona distinta de su cónyuge, se considera como una injuria -- grave y para el derecho civil esto es un hecho ilícito.' (90)

La ilicitud civil y penal tiene una distinción fundamental, por consiguiente entre el derecho civil y el derecho penal, radica exclusivamente en sus preceptos sancionadores y se reconoce que fundamentalmente, tanto las sanciones civiles como las penales coinciden en que a través del aparato coactivo del Estado, se priva a un sujeto de la libertad, de parte de sus bienes o incluso de la totalidad de su patrimonio del sujeto; en tanto que la pena puede efectuar la vida, la libertad o el patrimonio mismo.

90) AUTOR.- SIN AUTOR., Código Civil para el Distrito Federal págs. 93, 94 y 330. Cuadragésima novena Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1981.

LOS SODOMITAS ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Los sodomitas ante el agente del ministerio público, son presentados por causas que vayan en contra de la mora, por conducto de la policia auxiliar, siempre y cuando sean sorprendidos realizando actos eróticos sexuales en la vía pública o en algún otro lugar del mismo dominio público.

Estos sujetos son sancionados con pena pecuniaria por el acto realizado, en ocasiones por el Ministerio Público, pero la mayoría de veces por el Tribunal Calificador imponiéndoles un arresto de 72 horas y una medida pecuniaria como la multa.

Una de las experiencias vividas por el sustentante en el tiempo que prestó su servicio social, en el Departamento "B" de Averiguaciones previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue la siguiente:

Se presentó una persona del sexo femenino en la 7a. agencia investigadora, en la cual yo prestaba mis servicios, solicitando se levantara un acta por el delito de Adulterio, me avoqué de inmediato a hacerle un pequeño interrogatorio para ver si se trataba del delito por el cual ella solicitaba se le abriera la averiguación previa:

En seguida empezó la señora a relatarme que estaba unida a su marido por el matrimonio civil hacía ya tiempo, y que de dicha relación habían procreado dos hijos y que ya tenía tiempo también que notaba a su marido un tanto raro, pues llegaba tarde en ocasio--

s, y eran muy frecuentes las llamadas por teléfono de un amigo que tenía desde hacía tiempo atrás, el cual ella no tenía el gusto de conocerlo. Pero que por fuentes fidedignas de alguno de sus familiares y amigos le habían contado que en múltiples ocasiones habían visto a su marido en compañía de un sujeto un tanto extraño, por lo cual ella decidió investigarlo, dándose cuenta que dicho sujeto lo esperaba a la salida de su trabajo teniendo con él relaciones amorosas, y que posteriormente se iban a un departamento, por lo que ella vino a impetrar el auxilio de la justicia. Diciéndome que en dicho departamento se podían encontrar ambos sujetos en el departamento antes mencionado, de inmediato me dirigí al Agente del Ministerio Público haciéndole de esta observación por lo cual la señora pedía, parte -- ofendida.- De inmediato nos trasladamos al lugar de los hechos, sacándonos al encuentro un sujeto de los denominados o clasificados como raros, vistiendo ropas menores pertenecientes al sexo femenino, atrás de él el cónyuge en ropas igualmente menores, reconociéndolo de inmediato la ofendida.

Una vez presentados ante el Agente del Ministerio Público a su turno, se discutió la situación confesando el cónyuge culpable que él sí tenía relaciones carnales con dicho sujeto, por lo cual al saber que ningún precepto legal contempla la figura descrita se solicitó se extendiera un escrito de denuncia de hechos.

Acto seguido se canalizarón ambos sodomitas ante el tribu-

al calificador para que éste aplicara su criterio jurídico al caso resolviere de conformidad con las leyes.

LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL ADULTERIO EN RELACION DIRECTA CON EL SODOMITA.

Lo hemos denominado con toda cautela al señalar bajo el nombre de Problemática jurídica a la relación directa del adulterio con la sodomía, en virtud de no existir un precepto jurídico que sancione de igual manera a la sodomía con el adulterio.

Al contemplar la represión que tiene en el matrimonio el acceso carnal de uno de los cónyuges con un extraño en forma contraria a la natural, ya que como ha quedado vertido en la exposición del capítulo anterior el hecho no es punible como adulterio para nuestro derecho penal.

Pues si bien es sancionado el adulterio por violación a la fe conyugal que se deben recíprocamente los cónyuges, con mucha mayor razón debería ser sancionada la sodomía, por la represión que sufre el cónyuge inocente en esta situación ya que en la figura sodomítica se dan todos los elementos que compaginan o encuadran dentro de la estructura del cuerpo del delito con la excepción de la variación del sexo.

Nuestro derecho natural, como también nuestra sociedad, sanciona estos hechos por indeseables, perjudiciales, inconvenientes y también por atentar contra las buenas costumbres; igualmente sanciona el hecho sodomítico el Derecho Canónico al contemplar la reprobación que tiene en el matrimonio el acceso carnal ilegítimo de uno de los cónyuges con un sujeto en forma contra natura, sancionándolo con la separación definitiva del matrimonio.

Ahora bien, la multicitada figura no es contemplada por ninguno de los Códigos penal o civil, pero sí dicho acto es violatorio del normativo penal 273. De aquí que existan consecuencias constitutivas que por medio de las mismas se pueda pedir la imposición de una sanción por el hecho violatorio y consumado., equivalente a la sanción impuesta por nuestra ley punitiva penal al delito de adulterio.

Como ha quedado vertido en este capítulo nos hemos dado cuenta, una vez más, de la problemática que encierra la figura en cuestión, por no encontrarse impresa o contemplada por algunas de las fracciones del normativo 273 o por el capítulo que conocemos con el nombre de delitos sexuales, este tipo de lagunas que posee en nuestro derecho punitivo no han sido suplidas por alguna jurisprudencia por lo cual se reitera una vez más como una problemática jurídica.

C O N C L U S I O N E S .

La inquietud del sustentante en esta tesis es la que el normativo 273 de nuestra ley punitiva penal, no describe el delito de adulterio, ya que como ha quedado vertido en el capítulo V de esta tesis, bajo la denominación del problema lógico del Derecho la difícil cuestión relativa a la definición de la figura en estudio, por que como se verá en las definiciones vertidas en dicho capítulo, se infiere que gramaticalmente ninguno de los autores mencionados tienen un criterio uniforme de lo que es el adulterio, -- porque como se puede observar, todo mundo lo sabe de un modo aproximado, pero la definición precisa del concepto presenta graves dificultades.

Atento a esto porque el normativo 273 de nuestro citado cuerpo de leyes agrava más la situación de no describir el delito en la norma penal convirtiéndolo en uno de los delitos denominados de tipo anormal, no obstante esta situación, algunos autores manifiestan erróneamente que la omisión de la definición se suple con el concepto gramatical y tradicional que se tiene de este acto, ya que si bien es sabido que el tipo ejerce un papel trascendental en la norma ¿Porqué la omisión a la definición?.

No obstante a esto, nuestro citado normativo no define lo que debe entenderse por domicilio conyugal; la definición de domicilio que el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal no es aplicable al domicilio conyugal, ya que dicho numeral se

refiere al domicilio de una persona física, anteriores legislaciones si definían lo que se debía entender por domicilio conyugal; - porque debemos entender por domicilio conyugal para los efectos penales la casa, vivienda o aposento en que habitualmente vivan los cónyuges o se hospedan.

Mayor es aún la ofensa que sufre el cónyuge inocente en el concepto penal de adulterio, puesto que debe ejecutarse el acto carnal en el domicilio conyugal, invadiendo ese santuario de la familia o con escándalo que da publicidad a la injuria.

Otro de los problemas que entraña la tesis del sustentante es el acceso carnal de uno de los cónyuges con un extraño, en forma contraria a la natural; esto quiere tanto decir que no hay adulterio en los actos contra naturaleza aunque se den los demás elementos de la figura. El legislador no tomó en cuenta estos actos a pesar de su gravedad, ni existe fracción alguna en el artículo 273 que se pueda referir a ellos de modo directo, porque debemos pensar que la ofensa es aún más grave para el cónyuge inocente al dar cuenta de la situación sodómica de la cual es sujeto activo, no sólo al conyuge ofendido, sino que, también a los hijos concebidos, así como a los padres y familiares de ambos consortes. Aparte de atacar contra la moral pública y las buenas costumbres, así como el exponer al cónyuge inocente al contagio bacterial o viral, que pueda transmitir al tener una relación bisexual con ambos sujetos.

Atento a las razones invocadas en esta tesis, he tenido a bien proponer con todo respeto a ustedes y a esta honorable institución, que en virtud del cambio de las condiciones de vida moderna -- impone la necesidad de renovar la legislación penal que forma -- parte del engranaje jurídico que no puede permanecer ajeno a este -- movimiento de transformación de la sociedad, porque hay necesidades -- y satisfacciones acarrearían gravísimos males, y es preciso des-- cubrir y remediar, en consecuencia, a todo esto expongo lo siguien--

Que el artículo 273 de nuestra ley punitiva penal debe -- ser reformado:

PRIMERO.- Describiendo el delito de adulterio para que de -- je de ser un tipo anormal.

SEGUNDO.- Que se diga lo que por domicilio conyugal deba -- entenderse para los efectos penales.

TERCERO.- Que el acto carnal, sea sancionado en cualquier -- lugar que se cometa con un tercero al matrimo-- nio.

CUARTO.- Que se sancionada la sodomía como violatoria -- del normativo 273 invocado.

Quedando de la siguiente manera:

Artículo 273.- Comete el delito de adulterio el hombre o --

mujer que tengan entre si relaciones sexuales o con persona del
sexo símil, si uno de ellos o los dos están casados con otra perso-
na siempre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o en
otro sitio y con escándalo.

I.- Debe entenderse por domicilio conyugal, la casa, vi-
venda o aposento en que habitualmente o accidentalmente vivan los
cónyuges o se hospeden.

II.- En otro sitio, cuando se realice en lugares públicos
o privados, como parques, hoteles, casas, departamentos, o vivien-
das.

III.- El delito de Adulterio se castigará con pena de pri-
vación hasta de tres años y privación de derechos civiles hasta por
cinco años.

Causas que se proponen como excluyentes de responsabili-
dad en el delito de adulterio.

a).- La violación de uno de los cónyuges ya sea física o
moral.

b).- Encontrarse el cónyuge que se presume culpable, invo-
luntariamente bajo la influencia de algún tóxico.

c).- La ausencia de alguno de los cónyuges por un período
de más de seis meses sin causa justificada del domicilio conyugal y
cuando al regresar encontrase a su cónyuge en una situación adulteri-
osa.

d).- La inseminación artificial de la mujer.

INDICE DE AUTORES CITADOS.

"A"

ALBERTO GONZALEZ BLANCO.,
Elitos Sexuales, Editorial,
Porrúa, 1960. 12,29,45.

CODIGO PENAL PARA EL D.F.
S/A de 1871 Sin Editorial
No. 66

ANTONIO DE P. MORENO.
Curso de Derecho Penal
Mexicano, Ed. Porrúa 1953
p. 31, 37,39,48,72,74,76.

CODIGO PENAL PARA EL D.F.
S/A de 1929 Sin Editorial,
No. 67.

URELIO CELIO.
Doctis Aticas Trad. Esp.
de Navarro Libro X. XV. Vol.
+ Madrid, España 1893, No. 13

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL D.F.
Ed. Porrúa 1978 S/A No. 75

"C"

CARRANCA Y TRUJILLO.
Derecho Penal Mexicano, Tomo I
1. Porrúa,1968, No. 9,10,16,24,
35,27,44

CODIGO PENAL PARA EL EDO.
LIBRE Y SOBERANO DE AGUAS
CALIENTES.
Ed. Cajica, 1980, No. 69

CARLOS FRANCO SODI
Fidelidad Conyugal, Ed. Porrúa
1969, No. 40

CODIGO PENAL PARA EL EDO.
LIBRE Y SIBERANO DE CHI--
HUAHUA.
Ed. Cajica 1980 No. 71

CATEDRATICOS Y PROFESORES.
Enciclopedia Autodidáctica Quillet
1. Aristides Quillet 1962, No. 5

CODIGO PENAL PARA EL D.F.
S/A Ed. Porrúa 1981 No. -
65,73,89.

ESAR CAMARGO HERNANDEZ
Derecho Penal Tomo I, Ed. Bosch,
Barcelona, 1974, No. 43

CODIGO PENAL PARA EL EDO.
LIBRE Y SOBERANO DE TABAS
CO.
ED. Porrúa, 1981. S/A --
No. 70

"C"

CODIGO CIVIL PARA EL D.F.
Ed. Porrúa, 1981, No. 90

CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
1/A No. 78

"D"

DICCIONARIO LAROUSSE
Ed. Espasa Calpe, México, 1980
No. 85

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPA-
A.
Real Academia Española Tomo III
IV Ed. Espasa Calpe, Madrid,
1970 Bo. No. 38,52,56,84

"E"

EDUARDO PALLARES.
El Divorcio en México.
Ed. Porrúa, 1981 No. 34,60,77.

INGENIO CUELLO CALON
Derecho Penal, Tomo II, Parte
Especial, Ed. Bosch. 1935
No. 57.

"F"

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA
Derecho Penal Mexicano,
Ed. Porrúa 1966- de los Delitos,
14,22,28,33,36,53,58,62.
Leyes Penales en México, No.
18,41.

"G"

GUILLERMO CABANELLAS.
Diccionario de Derecho Usual
Ed. Omeba Buenos Aires, 1969
No. 1,4,6,8,11,15,35,42,54,-
55,59,64,82.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ.
Derecho Mexicano Procedimien-
tos Penales, Ed. Porrúa 1964
No. 7

"H"

HANS KELSEN, Traducido por -
Eduardo García Maynes.
Teoría General del Derecho.
Imprenta Universitaria, 1958
No. 87,88.

HERIBERTO GARCIA RIVAS
Historia de la Cultura en Méxi-
co. Ed. Porrúa, 1970. No. 17,
19,21,30.

INDICE DE AUTORES CITADOS.

"I"

IGNACIO VILLALOBOS
La crisis del Derecho Penal.
en México, Ed. Porrúa 1966 -
No. 2,3,20.
Noción Jurídica del Delito.
Ed. Jus. México 1952. No. 79,81.

"J"

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION.
Tesis 269, publicada en el apén
dice, al Tomo LXIV (64 del Sema
nario Judicial de la Federación)
No. 77

JURISPRUDENCIA.
Directo 1505/1956, Resuelto el 14
de Noviembre de 1957 por unanimidad
de votos. (cinco) No. 78

"L"

LUIS PASCUAL MIRAVETE Y MADRAZO
Doctrinas del Derecho Usual Mexicano
/Ed. México, 1955 No. 80

"M"

MANUEL RIVERA SILVA
Génesis Ed. Sociedades Bibli
cas en América Latina No. 32

MARIANO JIMENEZ HUERTA
Derecho Penal en México.
Ed. Porrúa, 1958. No. 46,49,
51.

"R"

RAFAEL SERVERA Y ALTAMIRANO
Manual de la Investigación
de la Historia del Derecho
Indiano., Ed. Siglo México,
1948/ No. 23,26

RAFAEL ROJINA VILLEGAS
Derecho Civil Mexicano Ed.
Porrúa, 1975
Introducción y Personas No.
86.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO
RAUL CARRANCA Y RIVAS
Código Penal Comentado, Ed.
Porrúa, 1974. No. 68

INDICE DE AUTORES CITADOS

"S"

SEBASTIAN SOLER.

Delitos Sexuales Volumen I. Ed.
"B" de Palma, Buenos Aires, 1945
No. 61,63.

SIN AUTOR "SANTA BIBLIA" Libro.
Génesis, Ed. Sociedades Bíblicas,
en América Latina No. 83

SIN AUTOR El Liberalismo Mexicano,
en Pensamientos y en acción.
Leyes de Reforma, Empresa. Ed. S.A.
1947. No. 47

SIN AUTOR. Trabajos de Revisión
del Código Penal, Proyectos de Reforma
exposición de motivos I.P. México, -
1912 No. 50